

Universidad Andina Simón Bolívar

Sede Ecuador

Área de Derecho

Maestría en Derecho Penal

**Los derechos humanos de las mujeres en las sentencias de violencia
de género en Quito**

María Teresa Sosa Bazante

Tutora: Lina Victoria Parra Cortés

Quito, 2020

Trabajo almacenado en el Repositorio Institucional UASB-DIGITAL con licencia Creative Commons 4.0 Internacional

	Reconocimiento de créditos de la obra	
	No comercial	
	Sin obras derivadas	

Para usar esta obra, deben respetarse los términos de esta licencia

Cláusula de cesión de derechos de publicación

Yo, María Teresa Sosa Bazante, autora de la tesis intitulada “Los derechos humanos de las mujeres en las sentencias de violencia de género en Quito”, mediante el presente documento dejo constancia de que la obra es de mi exclusiva autoría y producción, que la he elaborado para cumplir con uno de los requisitos previos para la obtención del título de Magíster en Derecho Penal en la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador.

1. Cedo a la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, los derechos exclusivos de reproducción, comunicación pública, distribución y divulgación, durante 36 meses a partir de mi graduación, pudiendo por lo tanto la Universidad, utilizar y usar esta obra por cualquier medio conocido o por conocer, siempre y cuando no se lo haga para obtener beneficio económico. Esta autorización incluye la reproducción total o parcial en los formatos virtual, electrónico, digital, óptico, como usos en red local y en internet.
2. Declaro que en caso de presentarse cualquier reclamación de parte de terceros respecto de los derechos de autor/a de la obra antes referida, yo asumiré toda responsabilidad frente a terceros y a la Universidad.
3. En esta fecha entrego a la Secretaría General, el ejemplar respectivo y sus anexos en formato impreso y digital o electrónico.

12 de mayo de 2020

Firma: _____

Resumen

De acuerdo con las observaciones y recomendaciones realizadas al Estado ecuatoriano en el año 2015, por parte del Comité de Naciones Unidas de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), los tribunales nacionales han aplicado directamente las disposiciones de la Convención solo en algunos casos relacionados con los derechos de la mujer.

Esa observación es preocupante ya que conforme el artículo 426 de la Constitución de la República, las juezas y jueces deberán realizar una aplicación directa de los instrumentos internacionales de derechos humanos, cuando sean más favorables que la misma. A partir de la vigencia del Código Orgánico Integral Penal (2014), se propuso un sistema de protección de los derechos de las mujeres mediante la tipificación y sanción de las diversas formas de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar.

Ante esta problemática, el Consejo de la Judicatura en el año 2017 elaboró la *Herramienta para la aplicación de estándares jurídicos sobre los derechos de las mujeres en las sentencias*, por lo que, esta investigación se orienta a establecer cómo han aplicado dicha herramienta los jueces y juezas de las Unidades Judiciales Penales con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, en el año 2018, al momento de motivar sus fallos judiciales dictados en delitos de violencia de género.

La investigación es de carácter cualitativo y con alcance crítico-descriptivo, por lo que se han recolectado fallos judiciales de jueces y juezas de la ciudad de Quito, emitidos en el año 2018 por medio de un muestreo no probabilístico.

Los resultados se aproximan a mostrar que, si bien existen avances normativos en el sistema penal del Ecuador en la incorporación de los estándares jurídicos sobre los derechos de las mujeres, el nivel de aplicación y de perspectiva de género como categoría de análisis en el quehacer jurisdiccional aún es bajo. Por eso el derecho a una vida libre de violencia, desde esta faceta de protección, aún no lograría ser efectivamente garantizado por el Estado ecuatoriano.

Palabras clave: estándares jurídicos, derechos humanos, administración de justicia en materia penal, quehacer jurisdiccional, perspectiva de género, violencia de género

A mi esposo Gianni y mis hijos Francesco y Antonella, que son mi principal motivación.

Agradecimientos

Mi sincero agradecimiento a mi tutora, Lina Parra, por su colaboración académica y tiempo para el desarrollo de esta tesis.

También agradezco a la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, que visibilizó mi situación personal y me permitió culminar este trabajo de investigación.

Tabla de contenidos

Introducción.....	13
Capítulo primero Estándares jurídicos sobre los derechos de las mujeres y enfoque de género.....	15
1. Los derechos de las mujeres y los principales instrumentos internacionales que los reconocen y garantizan	15
1.1. Sistema Universal de Derechos Humanos.....	19
1.2 Sistema Regional de Derechos Humanos.....	22
2. Cómo se incluye la perspectiva de género en la administración de justicia en materia penal.....	25
3. Avances normativos en el sistema penal del Ecuador desde el año 2015 en la aplicación de los estándares jurídicos sobre los derechos de las mujeres	31
Capítulo segundo Observación de los estándares jurídicos sobre los derechos de las mujeres en la <i>Herramienta para la aplicación de estándares jurídicos sobre los derechos de las mujeres en las sentencias</i> , así como como en los fallos judiciales.....	43
1. Nota metodológica	43
2. Análisis crítico de la <i>Herramienta para la aplicación de estándares jurídicos sobre los derechos de las mujeres en las sentencias</i> emitida por el Consejo de la Judicatura en el año 2017.....	46
3. Análisis de fallos judiciales emitidos por jueces y juezas de las Unidades Judiciales Penales, Unidades Judiciales de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar, Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer en Infracciones Flagrantes y Tribunales de Garantías Penales con sede en el cantón Quito, durante el año 2018.....	60
Conclusiones y recomendaciones	87
Bibliografía.....	89
Anexos	95

Introducción

Esta tesis va dirigida a conocer cómo han aplicado los jueces y juezas del Distrito Metropolitano de Quito en el año 2018, la herramienta para la aplicación de estándares jurídicos de derechos de las mujeres en las sentencias, emitida por el Consejo de la Judicatura, al momento de motivar los fallos judiciales dictados en delitos de violencia de género. Esto en razón de que, conforme a las recomendaciones al Estado ecuatoriano, del año 2015, el Comité de Naciones Unidas de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW) observa que las y los operadores de justicia no están motivando sus decisiones judiciales con una perspectiva de género ni aplicando estándares jurídicos sobre los derechos de las mujeres.

En el capítulo primero se analizan los derechos humanos de las mujeres reconocidos en los distintos instrumentos internacionales, tanto en el sistema universal como en el sistema regional. Posteriormente, se observa cómo se incluye la perspectiva de género en la administración de justicia en materia penal, para lo cual se estudian las distintas definiciones formuladas por las y los autores sobre este tema. Este capítulo culmina con la descripción de los principales avances normativos en el sistema penal del Ecuador desde el año 2015 en la aplicación de los estándares jurídicos sobre los derechos de las mujeres.

En el capítulo segundo se explica mediante la nota metodológica, que al no poder acceder al universo de sentencias por la reserva de las mismas, se realizó un proceso de búsqueda acudiendo a los distintos sujetos procesales para recopilar fallos judiciales. Las sentencias que son analizadas en esta investigación responden a una minuciosa y controlada selección de sentencias, por lo que incluyen todas las formas de violencia intrafamiliar y factores de interseccionalidad que agravan la condición de vulnerabilidad y discriminación en contra de la mujer.

En tal sentido, la muestra responde a un muestreo no probabilístico y acopia seis sentencias de delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar emitidas por juzgadoras y juzgadores de la ciudad de Quito en el año 2018.

Posteriormente, se efectúa un análisis crítico de la herramienta para la aplicación de estándares jurídicos de derechos de las mujeres en las sentencias, a partir de los principales instrumentos internacionales que reconocen y garantizan los derechos de las mujeres: la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar, Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belem Do Para), las recomendaciones generales adoptadas por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, la jurisprudencia internacional, entre otros.

Una vez realizado el estudio a la herramienta en mención, se examinan los hechos de violencia que motivaron cada causa y se verifica el análisis de los mismos en cada sentencia seleccionada. Posteriormente, se evalúa cada una por medio de una tabla de puntuación la cual permite conocer en cada sentencia si el nivel de aplicación de estándares jurídicos de derechos humanos es sólido, regular o bajo. Es decir, se puede conocer cómo han aplicado los jueces y juezas dicha herramienta al momento de motivar en sus fallos judiciales.

De dicho análisis se concluye —aunque de manera no fehaciente— que puede resultar insuficiente contar con un marco normativo que reconozca y garantice los derechos de las mujeres, mientras que el quehacer jurisdiccional no permita la transformación de la desigualdad y no elimine las diferencias arbitrarias o injustas entre hombres y mujeres en razón de género. Para lo cual, es necesario que las y los operadores de justicia juzguen con perspectiva de género y realicen una aplicación adecuada de los estándares jurídicos de derechos de las mujeres, para de esta manera avanzar hacia la igualdad.

Capítulo primero

Estándares jurídicos sobre los derechos de las mujeres y enfoque de género

En este primer capítulo se observa que, si bien todos los instrumentos internacionales de derechos humanos prohíben la discriminación por razones de sexo y garantizan la igualdad, es a partir de 1975 cuando se marca el inicio de la *feminización* de los derechos humanos con el Decenio de la Mujer. En este contexto, se analiza cómo los derechos de las mujeres han sido reconocidos y garantizados en los diferentes instrumentos internacionales, desde el sistema universal de derechos humanos al sistema regional de derechos humanos.

Posteriormente, se analiza cómo se incluye la perspectiva de género en la administración de justicia en materia penal, para lo cual se inicia analizando las distintas definiciones de género y la perspectiva de género como una variable de análisis que permite reconocer las relaciones de poder y que, al ser aplicada en el análisis judicial, posibilita que las y los operadores de justicia identifiquen roles de género y cómo estos se convierten en conductas violentas y discriminatorias.

Asimismo, se examinan los avances normativos en el sistema penal del Ecuador en la aplicación de los estándares jurídicos sobre los derechos de las mujeres, esto a partir de las recomendaciones realizadas por parte del Comité de la CEDAW en 2015 al Estado ecuatoriano. Por eso el Consejo de la Judicatura se vio en la necesidad de implementar la *Herramienta para la aplicación de estándares jurídicos sobre los derechos de las mujeres en las sentencias* en el año 2017, a fin de cumplir con una de las obligaciones del Estado, que es adoptar medidas judiciales para que las mujeres puedan gozar de sus derechos.

1. Los derechos de las mujeres y los principales instrumentos internacionales que los reconocen y garantizan

Como lo sostiene Lorena Fries, los aportes realizados por las mujeres a la concepción y desarrollo de los derechos humanos “pueden ser analizados desde dos vertientes que se entrecruzan, por un lado, desde la teoría feminista que explica las

formas de subordinación de las mujeres y por otro, como un aporte teórico práctico que surge de las diferentes experiencias de los movimientos de mujeres y su relación con los derechos humanos”.¹

Es a partir de 1975, que los movimientos de mujeres adquieren relevancia en el escenario internacional en el *Decenio de la Mujer*, que se constituye como la primera Conferencia sobre la Mujer que se realiza en México y marca el inicio de la *feminización* de los derechos humanos.

En este recorrido, los movimientos de mujeres han aportado desde la crítica del etno/androcentrismo que sitúan al hombre occidental como parámetro de lo universal, redefiniendo a las y los sujetos de derechos humanos desde sus contextos y especificidades.

Si bien todos los instrumentos internacionales de derechos humanos garantizan la igualdad y prohíben la discriminación en razón de sexo, como lo sostiene Alda Facio “la forma cómo establecen los derechos humanos es androcéntrica [...]”.² Es así que las formulaciones hechas por las mujeres tratan de superar la concepción sesgada de derechos humanos y la lucha de las mujeres comienza por buscar una protección legal y la eliminación de todas las formas de violencia de género.

Debe partirse indicando que los derechos de las mujeres son derechos humanos, por lo tanto, tienen cuatro características: son “universales, inalienables, interdependientes e indivisibles”³ y pertenecen a todas las mujeres sin distinción alguna (adultas, adolescentes y niñas). Al ser universales e inalienables se convierten en irrenunciables y, al ser interdependientes e indivisibles, el ejercicio de un derecho facilita el ejercicio de los demás. Por el contrario, la privación o vulneración de un derecho afecta en el ejercicio de otros derechos.

El catálogo de los derechos de las mujeres está contenido en las normas del derecho internacional de los derechos humanos, la Constitución de la República y otras fuentes como son la jurisprudencia y la doctrina. Los derechos de las mujeres, al ser

¹ Lorena Fries, “Los derechos humanos de las mujeres: aportes y desafíos”, en *Las fisuras del patriarcado: Reflexiones sobre Feminismo y Derecho*, coord. Gioconda Herrera (Quito: Flacso, Sede Ecuador, 2000), 45.

² Alda Facio, “La Carta Magna de todas las Mujeres”, en *El género en el derecho: Ensayos críticos*, comp. Ramiro Ávila Santamaría, Judith Salgado, y Lola Valladares (Quito: Ministerio de Justicia / Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos / Unifem, 2009), 542.

³ ONU Asamblea General, *Conferencia Mundial de los Derechos Humanos, Declaración y Programa de Acción de Viena*, 25 de junio de 1993, párr. 5, https://www.ohchr.org/Documents/Events/OHCHR20/VDPA_booklet_Spanish.pdf.

derechos humanos, abarcan todos los aspectos de la vida y comprenden entre otros, como lo señala la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem Do Para”:

- a. el derecho a que se respete su vida;
- b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
- c. el derecho a la libertad y a la seguridad personales;
- d. el derecho a no ser sometida a torturas;
- e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;
- f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;
- g. el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;
- h. el derecho a libertad de asociación;
- i. el derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley, y
- j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.⁴

Las adultas, las adolescentes y las niñas deben tener la posibilidad de ejercer plenamente todos sus derechos en condiciones de igualdad y no discriminación. Sin embargo, y a pesar de ser derechos humanos iguales a los de las demás personas, las estadísticas mundiales demuestran que los derechos humanos de las mujeres son constantemente vulnerados al ser víctimas de discriminación y violencia por el hecho de serlo.

Según ONU Mujeres, se calcula que “el 35 % de las mujeres de todo el mundo ha sufrido violencia física y/o sexual por parte de su compañero sentimental o violencia sexual por parte de una persona distinta a su compañero sentimental en algún momento de su vida”.⁵ En el caso de Ecuador, a través de la Encuesta Nacional de Relaciones Familiares y Violencia contra las Mujeres, elaborada por el Instituto Nacional de Estadística y Censos INEC, en el año 2019, se visibiliza que “65 de cada 100 mujeres mayores de 15 años en Ecuador han experimentado por lo menos un hecho de algún tipo de violencia en alguno de los distintos ámbitos a lo largo de su vida”.⁶

⁴ OEA Asamblea General, 1994, *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar, Erradicar la Violencia contra la Mujer*, artículo 4.

⁵ ONU Mujeres, “Hechos y cifras: Acabar con la violencia contra mujeres y niñas”, párr. 1, <https://www.unwomen.org/es/what-we-do/ending-violence-against-women/facts-and-figures>.

⁶ Ecuador INEC, “Encuesta Nacional de Relaciones Familiares y Violencia de Género contra las Mujeres”, párr. 8, http://www.ecuadrencifras.gob.ec/documentos/webinec/Estadisticas_Sociales/sitio_violencia/presentacion.pdf.

En este contexto, los derechos que más se asocian a la mujer son el derecho a una vida libre de violencia y el derecho a la igualdad y no discriminación que se explican a continuación.

El *derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia* conlleva que el Estado tiene la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para poner fin a la violencia generando un entorno en que las mujeres puedan ejercer plenamente sus derechos en todas las esferas. Es así que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer o Convención Belém Do Pará, en el artículo 3 establece: “Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado”;⁷ y la Constitución de la República, en el artículo 66, numeral 3, consagra el derecho a una vida libre de violencia.

En el ámbito nacional, las nuevas instituciones democráticas reconocen una deuda con las mujeres en cuanto a la ampliación de sus derechos civiles y políticos, sin que este reconocimiento sea suficiente por la falta de resultados. En Ecuador, a partir de la Constitución del año 2008, se reconoce una vida libre de violencia en el ámbito público y privado, garantizando que:

El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual.⁸

En el año 2014, con la vigencia del Código Orgánico Integral Penal se consolida un sistema de protección a las víctimas de violencia basada en género, al incluir dentro de los tipos penales el femicidio, la violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, que incluye violencia física, psicológica y sexual, lo cual implica que el sistema de administración de justicia debe prevenir, investigar, sancionar y buscar la reparación a las víctimas.

Con respecto al *derecho a la igualdad y no discriminación*, la CEDAW menciona que “la expresión discriminación contra la mujer denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la

⁷ OEA Asamblea General, 1994, *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar, Erradicar la Violencia contra la Mujer*, art. 3.

⁸ Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, art. 66, num. 3, lit. b).

mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”⁹ y “condena la discriminación contra la mujer en todas sus formas”.¹⁰

En este contexto, la Constitución de la República reconoce a las personas su derecho a la igualdad formal, en el artículo 11 numeral 2 estableciendo que: “El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: [...] 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades”.¹¹ La capacidad de ejercer los derechos por parte de las mujeres siempre ha sido influida por las estructuras sociales y relaciones de poder, por lo que esta garantía de igualdad implica que los derechos de las mujeres puedan ser plenamente ejercidos comprendiendo las diferentes formas de discriminación en contra de las mismas.

Compete ahora abordar los principales instrumentos internacionales que reconocen y garantizan los derechos humanos de las mujeres desde el sistema universal y desde el sistema regional de protección de derechos humanos.

1.1. Sistema Universal de Derechos Humanos

La Declaración Universal de Derechos Humanos¹² marca un hito en la historia de los mismos, al establecer por primera vez los derechos humanos fundamentales que deben protegerse en el mundo entero. Fue proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París, el 10 de diciembre de 1948 en la Resolución 217 A (III) y establece que: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”,¹³ en el artículo 2 garantiza: “toda persona tiene todos los derechos y libertades, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política”,¹⁴ y en el artículo 7, se establece la igualdad ante la ley al consagrar “el derecho a igual protección contra toda discriminación y contra toda provocación a la discriminación”.¹⁵

⁹ ONU Asamblea General, *Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*, 18 de diciembre de 1979, Resolución 34/180, art. 1.

¹⁰ *Ibid.*, art. 2.

¹¹ Ecuador, *Constitución de la República*, art. 11, num. 2.

¹² ONU Asamblea General, *Declaración Universal de Derechos Humanos*, 10 de diciembre de 1948, Resolución 217 A (III), https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf.

¹³ *Ibid.*, art. 1.

¹⁴ *Ibid.*, art. 2.

¹⁵ *Ibid.*, art. 7.

Si bien la Declaración Universal de Derechos Humanos prohíbe la discriminación por razones de sexo y garantiza la igualdad de las personas, era necesario un instrumento que sea adoptado desde las necesidades de las mujeres; es así que la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (en adelante, CEDAW),¹⁶ se constituye como el primer instrumento internacional que incluye todos los derechos humanos de las mujeres a partir de la prohibición de todas las formas de discriminación en razón de sexo y considerando la histórica desigualdad de poder entre sexos con una perspectiva de género. Es por estas razones que se la conoce como la Carta internacional de los derechos de la mujer que garantiza eliminar la discriminación contra la mujer en todas las esferas de la vida.

Alda Facio al respecto indica que este instrumento internacional, con perspectiva de género, es importante y necesario al ampliar la responsabilidad estatal a actos que cometen personas privadas, empresas o instituciones no estatales u organizaciones no gubernamentales;¹⁷ al obligar a los estados a adoptar medidas concretas para eliminar la discriminación contra las mujeres;¹⁸ permite medidas transitorias de *acción afirmativa* que aceleren el logro de la igualdad entre los sexos; reconoce el papel de la cultura y las tradiciones en el mantenimiento de la discriminación contra las mujeres y obliga a los estados a eliminar los estereotipos en los roles de hombres y mujeres; define la discriminación y establece un concepto de igualdad sustantiva; y fortalece el concepto de indivisibilidad de los derechos humanos.

A fin de supervisar y dar seguimiento a la aplicación de la CEDAW por sus Estados parte, el artículo 17 de dicho instrumento internacional establece un comité integrado por 23 expertas/os independientes, al que todos los Estados parte deben comunicar periódicamente sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra naturaleza que hayan acogido para hacer eficaces las disposiciones de la CEDAW.¹⁹ El Comité examina cada informe y expresa sus preocupaciones y recomendaciones al Estado parte a través de un diálogo constructivo y en forma de observaciones finales.

¹⁶ ONU Asamblea General, *Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*, 18 de diciembre de 1979, Resolución 34/180.

¹⁷ Facio, “La Carta Magna de todas las mujeres”, 543.

¹⁸ ONU Asamblea General, CEDAW art. 2 literal e); los Estados están obligados a “Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas”.

¹⁹ *Ibid.*, art. 18.

Es importante recalcar, previo a continuar cronológicamente que el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en el undécimo período de sesiones en 1992, adoptó la *Recomendación General No. 19*, en la cual señala que la definición de discriminación contenida en el artículo 1 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, “incluye la violencia física, mental o sexual basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecte en forma desproporcionada”.²⁰

Con el propósito de proseguir a los objetivos planteados en la Conferencia Mundial sobre la Mujer en México en 1975 y en la CEDAW, se llevan a cabo nuevas conferencias: Copenhague 1980 y Nairobi 1985. Este proceso continuó en el año 1993, con la *Declaración y Programa de Acción de Viena*, el cual estableció que los derechos de las mujeres “son parte inalienable, indivisible e integrante de los derechos humanos”²¹ y que la violencia de género atenta contra la dignidad, la libertad individual y la integridad física de las mujeres. La *Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer*,²² adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1993, marca un hito en la definición de violencia, en tanto que reconoce los distintos ámbitos donde se ejerce violencia contra la mujer y determina los diversos actos que se enmarcan en la definición como son violencia física, sexual y psicológica; señalándola como una práctica atentatoria a los derechos humanos.

Así también, la Conferencia de Beijing de 1995 (IV Conferencia Mundial sobre la Mujer),²³ ha sido de gran trascendencia, ya que en ella se incorporan importantes definiciones y se acogen nuevas medidas, las cuales se reconocen en dos documentos: la *Declaración de Beijing* y la *Plataforma de Acción*.

Es así que en esta última se da una definición de género como: “los papeles sociales construidos para la mujer y el hombre asentados en base a su sexo y dependen de un particular contexto socioeconómico, político y cultural, y están afectados por otros factores como son la edad, la clase, la raza y la etnia”.²⁴ A partir de entonces, el

²⁰ONU Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, Recomendación *General 19*, 1992, párr. 6, A/47/38, https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/1_Global/INT_CEDAW_GEC_3731_S.pdf.

²¹ ONU Asamblea General, *Conferencia Mundial de los Derechos Humanos, Declaración y Programa de Acción de Viena*, 25 de junio de 1993, párr. 18.

²² ONU Asamblea General, *Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer*, 20 de diciembre de 1993, Resolución 48/104.

²³ ONU Asamblea General, *Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer*, 4 al 15 de septiembre de 1995, Pekín, A/CONF.177/20. <https://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/pdf/BDPfA%20S.pdf>

²⁴ *Ibid.*

término se generalizó y hoy en día el concepto de género es una herramienta imprescindible de análisis en la relación entre los sexos.

Posteriormente, en el año 2000 se aprueba la *Declaración del Milenio*²⁵ en la cual se establecen los *Objetivos del Milenio*, siendo de importancia para esta investigación el objetivo 3 que prescribe: Promover la igualdad entre los géneros y la autonomía de la mujer, en él se indica “Eliminar las desigualdades entre los géneros en la enseñanza primaria y secundaria, preferiblemente para el año 2005, y en todos los niveles de la enseñanza antes de finales de 2015”.²⁶ Como se puede observar, en esta primera Declaración, este objetivo queda ligado únicamente al tema de la educación, por lo que posteriormente, en el año 2015, al evaluar los progresos alcanzados, se extienden los objetivos, denominados ahora los *Objetivos de Desarrollo Sostenible*, cuyo objetivo 5 determina: “Lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y las niñas”.²⁷

Estos han sido los principales logros alcanzados a nivel de sistema universal en el reconocimiento de los derechos de las mujeres, por lo que a continuación corresponde el estudio de los avances a nivel regional.

1.2 Sistema Regional de Derechos Humanos

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos se constituye como el marco para la promoción y protección de derechos humanos en todos los Estados que integran la Organización de Estados Americanos (en adelante, OEA).

Este sistema se inició formalmente en 1889 cuando los Estados americanos deciden reunirse periódicamente y estructurar un sistema común de normas e instituciones.²⁸ De esta manera, se da lugar en abril de 1948, la Novena Conferencia Internacional Americana, que como resultado aprueba la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*,²⁹ que es el primer documento regional de derechos

²⁵ ONU Asamblea General, *Declaración del Milenio*, 13 de septiembre de 2000, Nueva York, A/RES/55/2*, <https://www.un.org/spanish/milenio/ares552.pdf>.

²⁶ ONU Asamblea General, *Objetivos de Desarrollo del Milenio*, 13 de septiembre de 2000, Nueva York, objetivo 3, https://www.undp.org/content/undp/es/home/sdgoverview/mdg_goals.html.

²⁷ ONU Asamblea General, *Objetivos de Desarrollo Sostenible*, 25 de septiembre de 2015, Nueva York, objetivo 5, <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/objetivos-de-desarrollo-sostenible/>.

²⁸ OEA, “Nuestra Historia”, OEA, accedido 30 de abril de 2020, párr. 1, http://www.oas.org/es/acerca/nuestra_historia.asp.

²⁹ OEA Asamblea General, *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, 2 de mayo de 1948, Bogotá.

humanos de carácter general y consagra como principio fundamental la no discriminación, entre otras razones, en razón de sexo.

Tanto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, han establecido que “a pesar de haber sido adoptada como una declaración y no como un tratado, en la actualidad la Declaración Americana constituye una fuente de obligaciones internacionales para los Estados miembros de la OEA”.³⁰

Posteriormente, la OEA en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos la cual tuvo lugar en San José de Costa Rica en 1969, adopta la *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica)*,³¹ la cual establece la obligación de los Estados parte “de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.³²

Asimismo, proclama a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH), como organismos con competencia para vigilar los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados parte de la Convención.³³

En este mismo sentido de protección de derechos humanos reconocidos por la OEA, se reafirman y perfeccionan los derechos económicos, sociales y culturales en el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales *Protocolo de San Salvador*,³⁴ en el cual en los Estados parte en el artículo 3 se obligan a asegurar “el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna entre otros motivos, por motivo de sexo”.³⁵

³⁰ OEA, “Introducción”, *Documentos básicos*, accedido 31 de enero de 2020, párr. 1, <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/intro.asp#4>.

³¹ Adoptada el 22 de noviembre de 1969 y entró en vigor el 18 de julio de 1978.

³² OEA Asamblea General, *Convención Americana sobre Derechos Humanos -Pacto de San José*, 1969, Costa Rica, art. 1.

³³ *Ibid.*, art. 33.

³⁴ OEA Asamblea General, *Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, 17 de noviembre de 1988.

³⁵ *Ibid.*, art. 3: “Los Estados parte en el presente Protocolo se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

Si bien, en el Sistema Interamericano a través de los distintos instrumentos internacionales que se han venido analizando se reconocen los derechos humanos y la no discriminación en razón de sexo, a fin de contribuir en la protección de los derechos de la mujer y eliminar las situaciones de violencia que son resultado de las relaciones asimétricas de poder entre hombres y mujeres, en el vigésimo cuarto período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la OEA, se adopta la *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar, Erradicar la Violencia contra la Mujer* (en adelante, *Convención Belem Do Para*),³⁶ la cual define la violencia contra la mujer en el artículo 1 como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”;³⁷ y establece los derechos protegidos de la mujer, garantizando “una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado”.³⁸

El mismo refleja como lo sostiene la CIDH, “los grandes esfuerzos realizados a fin de encontrar medidas concretas para proteger el derecho de las mujeres a una vida libre de agresiones y violencia, tanto dentro como fuera de su hogar y núcleo familiar”;³⁹ y ha permitido a dicha Comisión y a la Corte IDH pronunciarse recalando la relación existente entre la discriminación y la violencia contra las mujeres, frente a lo cual se encuentra el deber de los Estados de intervenir con la debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y reparar estos actos.⁴⁰

Es así, que la CIDH aplicó por primera vez la Convención Belem Do Pará en la decisión en el caso paradigmático de *Maria da Penha Maia Fernandes* para sostener que “el Estado había fallado en actuar con la debida diligencia requerida para prevenir, sancionar y erradicar la violencia doméstica, por no haber condenado ni sancionado al agresor objeto del caso por diecisiete años [...]”.⁴¹

Al igual, en el caso *González y otras vs. México (Campo Algodonero)*, la Corte IDH con la adopción de la Convención Belem Do Pará, detectó, entre otros, la vulneración del derecho a una vida libre de discriminación en razón al género, por lo

³⁶ OEA Asamblea General, *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar, Erradicar la Violencia contra la Mujer*, 1994.

³⁷ *Ibid.*, art. 1

³⁸ *Ibid.*, art. 3.

³⁹ CIDH, “Informe de Fondo N° 54/01”, *Caso 12.051, Maria Da Penha Fernandes vs. Brasil*, 16 de abril de 2001, párr. 53, <https://www.cidh.oas.org/annualrep/2000sp/CapituloIII/Fondo/Brasil12.051.htm>.

⁴⁰ CIDH, *Estándares jurídicos: Igualdad de género y derecho de las mujeres* (s.l.: Comisión Interamericana de Derechos Humanos / Organización de Estados Americanos, 2015), 20, <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/EstandaresJuridicos.pdf>.

⁴¹ *Ibid.*, 33.

que señaló “la necesidad de ir más allá de la mera restitución en los casos de violencia contra la mujer y de elaborar reparaciones orientadas a abordar el contexto de la discriminación estructural que promueve la repetición de los casos de violencia contra la mujer”.⁴² Así este caso, como lo señala la CIDH “marca el primer paso que dio la Corte Interamericana para integrar las reparaciones transformadoras a los casos de violencia contra la mujer y la discriminación por razones de género”.⁴³

Se puede observar cómo a través del sistema interamericano, se ha venido contribuyendo en el desarrollo de la normativa y jurisprudencia que reconoce y garantiza los derechos humanos de las mujeres y la igualdad de género; por lo que se continuará esta investigación, analizando la incorporación de perspectiva de género como una respuesta frente a las evidentes asimetrías y desigualdades existentes entre hombres y mujeres en función de los roles asignados por su sexo.

2. Cómo se incluye la perspectiva de género en la administración de justicia en materia penal

Es preciso iniciar analizando las distintas definiciones de género que se encuentran en la doctrina; es así que Linda McDowell, sostiene que el término género se utiliza en oposición al término sexo. Mientras que el segundo expresa las diferencias biológicas, el primero describe las características socialmente construidas y es adoptado para distinguir la construcción de la identidad femenina del sexo biológico de la mujer.⁴⁴ Por su parte, Susana Chiarotti define al género como “la institucionalización de la diferencia sexual, o sea, el entramado socio cultural que se teje sobre la diferencia sexual”.⁴⁵

La categoría género es una herramienta relativamente nueva y su uso no está generalizado. Simone de Beauvoir, a manera de antecedente desarrolla una formulación sobre el género, en donde plantea que: “las características humanas consideradas como femeninas son adquiridas por las mujeres mediante un complejo proceso individual y social, en vez de derivarse naturalmente de su sexo”.⁴⁶ A partir de esta definición, se

⁴² Corte IDH, “Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (Objeciones preliminares, Méritos, Reparaciones, y costas)”, *Caso González y otras Campo Algodonero vs. México*, párr. 450.

⁴³ CIDH, *Estándares jurídicos: Igualdad de género y derecho de las mujeres*, 33.

⁴⁴ Linda McDowell, “La definición del género”, 14.

⁴⁵ Susana Chiarotti, “Aportes al Derecho desde la Teoría de Género”, *Otras Miradas* 6, n.º 1 (2006): 7, <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=18360102>.

⁴⁶ Simone de Beauvoir, *El segundo sexo* (Buenos Aires: Sudamericana, 1999), 71.

puede analizar que existe una significativa diferencia entre los cuerpos sexuados y los seres socialmente contruidos.

Para esta investigación es necesario utilizar la concepción de género como categoría de análisis que permite examinar cómo el derecho (normas, sentencias, quehacer jurisdiccional) produce un impacto diferente en hombres y mujeres dentro de una sociedad.

La perspectiva de género como lo afirma Susana Gamba, opta por una concepción epistemológica que se aproxima a la realidad desde las miradas de los géneros y sus relaciones de poder.⁴⁷ Se constituye como una variable de análisis que permite reconocer, las relaciones de poder que se dan entre los géneros, en general favorables a los varones como grupo social y discriminatorias para las mujeres; relaciones han sido constituidas social e históricamente y son constitutivas de las personas.

Por su parte, Alda Facio señala que “realizar un análisis con perspectiva de género consiste en tomar las variables femenino y masculino como centrales precisando en todo momento desde que género se parte para el análisis, y cuáles son los efectos o circunstancias en uno y otro, y las relaciones entre ambos”.⁴⁸ La perspectiva de género al ser aplicada en el análisis judicial, permite a los operadores de justicia identificar roles de género y como estos roles se convierten en conductas violentas y discriminatorias.

En este sentido, se debe entender a la perspectiva de género como una herramienta o mecanismo de análisis, que busca explicar el fenómeno de la desigualdad y cómo las relaciones de poder entre hombres y mujeres afectan al ejercicio de derechos.

Revisar el derecho judicial con perspectiva de género permite ir descubriendo estereotipos sexistas que se encuentran naturalizados por lo que se vuelven invisibles o ver los efectos negativos en el que hacer jurisdiccional. Se debe tener en cuenta que quienes administran justicia en materia penal en Ecuador son personas: hombres y mujeres formados con normas sociales que incluyen prejuicios, roles y repartos de poder entre los sexos, es decir con estereotipos de género.

⁴⁷ Susana Gamba y Tania Diz, *Diccionario de estudios de género y feminismos* (Buenos Aires: Biblos, 2007), 35-74.

⁴⁸ Alda Facio, *Cuando el género suena, cambios trae (Una metodología para el análisis de género del fenómeno legal)* (San José: Ilanud, 1992), 42.

Al respecto Susana Chiarotti también señala “al escribir una ley o aplicarla, a través de una sentencia, esos seres humanos no se abstraen de la formación que tuvieron durante toda su vida”,⁴⁹ por lo que los estereotipos de género que puedan tener, como que la mujer deba comportarse de cierta manera, estar al cuidado de sus hijas e hijos, obedecer a su cónyuge o que las desigualdades de poder al interior de la familia no existen o deben ser resueltos en la esfera privada, incidirán al momento de sus decisiones judiciales. Por lo tanto, las percepciones subjetivas de las y los juzgadores basadas en su moral personal pueden poner en riesgo la efectividad de la investigación y las decisiones judiciales de infracciones penales.

Los problemas que la equidad de género presenta ante los operadores de justicia son mucho más complejos como lo explica María Amparo Hernández Chong Cuy:

Pues deben enfrentarse, por un lado, con la aplicación e interpretación de normas, a veces sexuadas y otras no, pero que tienen como común denominador ser producto de un sistema jurídico en mucho es reflejo de una cultura centenariamente patriarcal, y, además, con la visión de realidades culturales de hecho también tradicionalmente patriarcales. Esto es, hay que tratar de hacer del derecho el instrumento de cambio social que tiende a ser; mientras que, a modo de *hándicap*, sabemos que el derecho es producto de esos paradigmas culturales que hay que tratar de ir modificando [...]⁵⁰

Al respecto, la incorporación de perspectiva de género permite derribar barreras estructurales de acceso a la justicia. Es así que, en este orden el Comité de Seguimiento a la Implementación de la Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación Contra la Mujer (en adelante, Comité CEDAW), respecto a los Informes 8vo y 9no, del Estado ecuatoriano, presentados en diciembre del 2012, realizó, entre otras, la siguiente recomendación:

El Comité observa también con preocupación que varios factores limitan el acceso de la mujer a la justicia en particular la ausencia de procedimientos que incorporen la perspectiva de género, la estigmatización de las mujeres que inician casos ante los tribunales y la limitada capacitación de los agentes de policía. Toma nota de los obstáculos con que se encuentran las mujeres indígenas para obtener acceso a los sistemas de justicia tradicional y ordinaria, y de la ausencia de información sobre los procedimientos de reparación e indemnización disponibles [...].⁵¹

⁴⁹ Chiarotti, “Aportes al Derecho desde la Teoría de Género”.

⁵⁰ María Amparo Hernández Chong Cuy, “Jurisprudencia y perspectiva de género”, *Cuestiones Constitucionales*, n.º 25 (2011): 345, <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=88520881012>.

⁵¹ ONU Comité para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, *Observaciones finales sobre los informes periódicos octavo y noveno combinados del Ecuador*, 2017, CEDAW/C/ECU/CO/8-9/Add.1, https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/ECU/CEDAW_C_ECU_CO_8-9_Add-1_19535_S.pdf.

Esta recomendación refleja los obstáculos que las mujeres enfrentan al momento de acceder a la justicia, que se traducen en problemas estructurales propios del sistema de administración de la justicia en materia penal. En este contexto, la implementación de perspectiva de género en las acciones judiciales, fortalece el acceso a la justicia de las mujeres. Se debe comprender al acceso a la justicia como un derecho que no implica, solamente, la posibilidad de presentar una denuncia o demanda ante el sistema judicial, sino, la garantía de recibir una administración de justicia oportuna, adecuada y eficaz que contenga la restitución o reparación de los derechos para las personas víctimas o afectadas y la sanción a las personas responsables.

De acuerdo a las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, la regla 3 indica: “Se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico”⁵² (subrayado añadido). Estas reglas visibilizan la situación crítica que los grupos históricamente discriminados como son las mujeres enfrentan al momento de acceder al sistema judicial.

Al igual, la CIDH en el informe de Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en América,⁵³ afirma que “el sistema interamericano de derechos humanos se basa en la premisa de que el acceso a recursos judiciales idóneos y efectivos constituye la primera línea de defensa de los derechos básicos, que incluye los derechos de las mujeres en casos de violencia”;⁵⁴ así observa las deficiencias en la respuesta judicial en estos casos, empezando con la investigación que se ve afectada por retrasos injustificados en la misma por la falta de percepción de éstos casos como prioritarios, una investigación reducida a recopilar prueba física (material de acuerdo al COIP) y testimonial en detrimento de otras pruebas, revictimización por parte de los operadores de justicia al momento de obtener y practicar pruebas.

Asimismo, observa que la investigación deficiente se traduce en un número bajo de casos, en los que se inicia la investigación y se realiza el proceso judicial, los cuales

⁵² XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, *Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad*, 2008, regla 3, <http://www.derechoshumanos.net/normativa/normas/america/ReglasdeBrasilia-2008.pdf>.

⁵³ CIDH Relatoría sobre los Derechos de la Mujer, *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas*, Doc. 68, 20 de enero de 2007, <https://www.cidh.oas.org/women/Acceso07/indiceacceso.htm>

⁵⁴ *Ibid.*, párr. 23.

no corresponden al alto nivel de denuncias que se reciben. Al respecto, de la información estadística proporcionada por la Fiscalía Provincial de Pichincha, se desprende que, en el año 2018 en el cantón Quito, ingresaron 617 noticias de delito por violencia física contra la mujer o miembros del núcleo familiar frente a 111 sentencias condenatorias obtenidas⁵⁵. Estas cifras pueden ser un aporte a la comprensión de la respuesta judicial en materia penal ante la violencia contra la mujer.

En esa línea de ideas, es necesario reconceptualizar la justicia jurisdiccional o derecho judicial, en un sistema donde se considera que las normas jurídicas emanan únicamente del poder legislativo, para poder entender que la obligación que tienen los Estados de promover protección de los derechos humanos, individuales y colectivos, de sus habitantes, no sólo proviene de la ley sino de las decisiones judiciales. En tal sentido, la Recomendación General No. 28 del Comité CEDAW, relativa al artículo 2 de la Convención CEDAW en el párrafo 33 establece: “Los Estados parte deben asegurarse de que los tribunales apliquen el principio de igualdad tal como está enunciado en la Convención e interpretar la ley, en la mayor medida posible, de conformidad con las obligaciones de los Estados parte en virtud de la Convención”;⁵⁶ en el párrafo 39 añade: “La rendición de cuentas de los Estados parte respecto del cumplimiento de sus obligaciones en virtud del artículo 2 se materializa en los actos u omisiones de todos los poderes del Estado”.⁵⁷

Por lo tanto, los jueces y juezas, en el ejercicio de sus funciones, ejecutan las obligaciones del Estado en materia de derechos de las mujeres, y tienen el deber de respetarlos, protegerlos y garantizarlos, más aún cuando el Estado ecuatoriano se ha declarado como un Estado libre de violencia de género.

Dentro de los principios fundamentales de la administración de justicia se encuentra la imparcialidad de las actuaciones de las y los operadores de justicia, misma que como se mencionó en líneas anteriores puede estar influenciada por sus creencias religiosas, su ideología política y sus intereses personales; mucho más los estereotipos de género que pueden incidir en la imparcialidad con la que adoptan sus decisiones judiciales.

⁵⁵ Gabriela German Bermúdez, Analista de Gestión de la Calidad de la Fiscalía Provincial de Pichincha, Memorando n.º FGE-CGAJP-DCJEAF-2020-00915-M, 26 de febrero de 2020.

⁵⁶ ONU Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, *Recomendación General No. 28*, 2010, CEDAW/C/GC/28, párr. 22, <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G10/472/63/PDF/G1047263.pdf?OpenElement>.

⁵⁷ *Ibid.*, párr. 39.

Esta imparcialidad implica que las y los operadores de justicia apliquen una perspectiva de género que les permita identificar situaciones de desventaja, discriminación y violencia basada en género, y adopten los mecanismos y procedimientos legales que más favorezcan al respeto de la dignidad de las mujeres y a la protección de sus derechos, contribuyendo así a la transformación de los patrones culturales que provocan desigualdad, discriminación y violencia.

Asimismo, en la *Cumbre Judicial Iberoamericana* se señaló que: “Incorporar la perspectiva de género en la función judicial implica hacer realidad el derecho a la igualdad, respondiendo a la obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder”.⁵⁸

Esta incorporación de perspectiva de género en el quehacer jurisdiccional permite que las y los operadores de justicia comprendan de una manera integral los hechos que se denuncian, a partir del análisis del contexto cultural en el que se llevaron a cabo. Adicionalmente, permite la identificación de comportamientos y preceptos sociales e individuales que provocan desigualdad y discriminación contra lo femenino. De esta manera, se logra identificar las cargas y las ventajas sociales que existen para los varones y las mujeres intervinientes en un proceso judicial, y, por otro lado, tomar acciones concretas destinadas a asegurar la igualdad real.

Al efecto, es necesario que las juezas y los jueces conozcan y analicen por una parte cuáles son los roles, estereotipos y paradigmas sociales atribuidos a las personas según su sexo, y; cómo los roles de género influyeron y continúan influyendo en cada caso que sustancian. De esta manera podrán evitar que los roles de subordinación de la mujer y otros que la colocan en una situación de desventaja, influyan en el proceso judicial, vulnerando el principio de igualdad entre las partes y legitimando la discriminación contra la mujer.

Es necesario cuestionarse: ¿cuándo se debe incluir perspectiva de género?; ¿es pertinente incluirlo únicamente en casos relacionados con mujeres? Lo que determinará incluirlo o no, será verificar si en el proceso o caso en específico existen situaciones asimétricas de poder o de contextos de desigualdad estructural basados en el género o en el sexo (roles o estereotipos), por lo que no dependerá de la materia del caso o la

⁵⁸ XVIII Cumbre Judicial Iberoamericana, *Guía para la aplicación sistemática e informática del Modelo de incorporación de la perspectiva de género en las Sentencias*, 27 a 29 de mayo de 2015, 17, file:///C:/Users/JBK1/AppData/Local/Temp/05GuaparalaaplicacindelModeloparaincorporarlaperspectiva degenero.pdf.

instancia en la que se resuelva, sino en los casos donde los derechos de las mujeres sean el objeto de la litis, como es en los casos de violencia donde las y los operadores deben incorporar al análisis del caso “una contextualización de la posición de dominación y superioridad entregada a lo masculino y cómo éstas influenciaron en los hechos objeto de la Litis”.⁵⁹

La Guía para la Administración de Justicia con Perspectiva de Género emitida por el Consejo de la Judicatura al respecto señala que las actuaciones jurisdiccionales identificarán:

- El perfil de la persona agresora, su historia de vida, sus características biopsicosociales, sus creencias respecto a los roles femeninos y masculinos, el nivel de normalización de la violencia, entre otras.
- Los comportamientos de la persona agresora, recabando información no solo del hecho que se denunció, sino, de los que anteceden a la infracción.
- La existencia de otros procesos judiciales o investigaciones en contra de la persona agresora que puedan estar relacionados con el hecho particular.
- La relación de poder entre la víctima y la persona agresora y cómo utilizó la ventaja para escoger a la víctima y preparar la infracción.
- Los alegatos basados en estereotipos de género que justifican la agresión y responsabilizan a la víctima y que evidencian el nivel de normalización de la violencia por parte del agresor.
- Los derechos de las víctimas y su priorización frente a los derechos del agresor.⁶⁰

Esta identificación que plantea la guía permitirá que el quehacer jurisdiccional observe a la violencia en contexto dando una respuesta efectiva. Por lo que, a modo de conclusión, es importante recalcar que aplicar perspectiva de género, permitirá siempre identificar las diferentes formas de discriminación que dan lugar a la violencia de género, evitando la perpetuación de la misma.

3. Avances normativos en el sistema penal del Ecuador desde el año 2015 en la aplicación de los estándares jurídicos sobre los derechos de las mujeres

Los derechos humanos y libertades de las mujeres consagrados en los distintos instrumentos regionales e internacionales merecen ser reconocidos y ejercidos, entre ellos que se respete su vida, su integridad física, psíquica y moral,⁶¹ así lo prescribe el artículo 4 de la Convención Belem Do Para.

⁵⁹ Ecuador Consejo de la Judicatura, *Guía para la Administración de Justicia con Perspectiva de Género*, 2018, 42, <http://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/Gu%C3%ADa%202018genero.pdf>.

⁶⁰ *Ibid.*, 50.

⁶¹ OEA Asamblea General, *Convención Belem Do Para*, art.4.

En Ecuador, se constituyeron como las primeras iniciativas de política pública para enfrentar la violencia contra la mujer, la creación en 1994 de las primeras Comisarías de la Mujer y la Familia como instancias de una administración de justicia especializada y encaminada a conocer y sancionar la violencia intrafamiliar⁶², y la Ley 103⁶³ cuyo propósito fue la prevención y la erradicación de la violencia contra la mujer y los miembros de la familia a través de la protección integral de la integridad física, psicológica y sexual. Es así que, con la vigencia de la misma a partir de 1995, la violencia contra la mujer y la familia fue sancionada. Sin embargo, los actos de violencia se procesaban a través de las antes mencionadas Comisarías que pertenecían a la Función Ejecutiva.

Con la promulgación en el año 2007 del Decreto Ejecutivo No. 620, se formula como “política de Estado la erradicación de la violencia de género hacia la niñez, adolescencia y mujeres”,⁶⁴ desde un enfoque intersectorial y multidisciplinario. Para hacer efectiva esta erradicación, se formula el *Plan Nacional de Erradicación de la Violencia de Género hacia la Niñez, Adolescencia y Mujeres*⁶⁵, dentro del cual se considera que la violencia contra la mujer es un problema de violación a los derechos humanos, un asunto de salud pública y seguridad ciudadana y se afirma que la situación de la mujer en el país es compleja, ya que de acuerdo a las estadísticas 8 de cada 10 mujeres han sido víctimas de violencia alguna vez en su vida.⁶⁶

Con la reforma a la Constitución de la República en el año 2008, en la cual se garantiza a todas las personas “el derecho a una vida libre de violencia en el ámbito público y privado”,⁶⁷ el Estado asume el compromiso de lograr la igualdad entre hombres y mujeres a través de la incorporación de un enfoque de género en sus políticas públicas.⁶⁸

⁶² Gloria Camacho Z., *La violencia de género contra las mujeres en el Ecuador: Análisis de los resultados de la Encuesta Nacional sobre Relaciones Familiares y Violencia de Género contra las Mujeres* (Quito: Consejo Nacional para la Igualdad de Género, 2014), 17, https://oig.cepal.org/sites/default/files/violencia_de_gnero_ecuador.pdf.

⁶³ Ecuador, *Ley 103*, Registro Oficial 839, 11 de diciembre de 1995.

⁶⁴ Ecuador Presidencia de la República, *Decreto Presidencial n.º 620*, 10 de septiembre del 2007, art.1.

⁶⁵ ONU Mujeres Ecuador et al., *Plan Nacional de Erradicación de la Violencia de Género hacia la Niñez, Adolescencia y Mujeres*, 2015.

⁶⁶ *Ibid.*, 3.

⁶⁷ Ecuador, *Constitución de la República*, art. 66.

⁶⁸ *Ibid.*, art. 70.

En tal sentido, en el año 2014, se aprueba el Código Orgánico Integral Penal (en adelante, COIP)⁶⁹ mediante el cual se compila en un solo cuerpo normativo, infracciones, penas y procedimientos del sistema penal, y se tipifica dentro del Libro primero, el Título IV, denominado De Las Infracciones en Particular, los delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, contemplados desde el artículo 155 al artículo 158, que incluyen violencia física, psicológica y sexual, así como reconoce al femicidio como un delito que se produce como resultado de las relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia.⁷⁰

Con la tipificación de estos actos de violencia contra la mujer, se consolida un sistema de protección integral para las víctimas de violencia de género. Es así que este cambio en la normativa penal, trajo consigo la necesidad de contar con operadores de justicia especializados, al establecer reglas especiales para el juzgamiento de estos delitos, en los que intervienen fiscales y defensoras y defensores públicos especializados, y la sustanciación y juzgamiento de estos delitos ante las juezas y jueces de garantías penales, que anteriormente eran conocidos y sancionados por Comisarías de la Mujer.

Tomando en cuenta que la investigación preprocesal y procesal penal de estas infracciones ahora corresponde a la Fiscalía General del Estado, como titular de la acción penal pública, mediante Resolución Nro. 043 de 22 de junio de 2015, se crea Fiscalías Especializadas en Género, siendo hasta el momento 70 a nivel nacional, con igual número de Agentes Fiscales encargados de investigar estos delitos, adoptando para ello el Modelo de Protocolo latinoamericano de investigación de muertes violentas de mujeres por razón de género⁷¹ y otros protocolos propios de investigación institucional.

Continuando con los avances normativos, en el año 2018, se fortalece el marco normativo interno con la promulgación de la *Ley Orgánica Integral para la Prevención y Erradicación de la Violencia de Género contra las Mujeres*,⁷² cuya finalidad es “prevenir y erradicar la violencia ejercida contra las mujeres, mediante la

⁶⁹ Ecuador, *Código Orgánico Integral Penal*, Registro Oficial 180, 10 de febrero de 2014.

⁷⁰ *Ibid.*, art. 141.

⁷¹ Oficina Regional para América Central del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) y ONU Mujeres, *Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas por razones de género (femicidio/feminicidio)*, 2014, <https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Women/WRGS/ProtocoloLatinoamericanoDeInvestigacion.pdf>

⁷² Ecuador, *Ley Orgánica Integral para la Prevención y Erradicación de la Violencia de Género contra las Mujeres*, Registro Oficial 175, Suplemento, 5 de febrero de 2018.

transformación de los patrones socioculturales y estereotipos que naturalizan, reproducen, perpetúan y sostienen la desigualdad entre hombres y mujeres, así como atender, proteger y reparar a las víctimas de violencia”.⁷³

Es importante destacar que previo a la promulgación de este cuerpo legal, como se refirió anteriormente, el juzgamiento de delitos de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, era de competencia, conforme el artículo 570 del COIP, de las y los jueces de garantías penales, —es decir de operadores no especializados—. Sin embargo, con la disposición reformativa décima de la ley antes mencionada, otorga dicha competencia a jueces y juezas especializados/as, por lo que se implementan a partir del 3 de septiembre de 2018, unidades judiciales de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar a nivel nacional,⁷⁴ con competencia para conocer y sustanciar estos delitos, —así como femicidios y delitos contra la integridad sexual y reproductiva—; y, su juzgamiento ahora corresponde a los tribunales de garantías penales. Además, se estableció un orden de prelación, para aquellas circunscripciones territoriales donde no tengan competencia los jueces especializados.

Del mismo modo, se crea la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer en Infracciones Flagrantes con sede en el D.M. de Quito⁷⁵ con competencia por parte de los jueces y juezas que la integran, para conocer y sustanciar los delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar —así como femicidios y delitos contra la integridad sexual y reproductiva—, al igual, conocer procedimientos directos y abreviados de los delitos en mención, cuando corresponda.

Como se puede observar la Ley Orgánica Integral para la Prevención y Erradicación de la Violencia de Género contra las Mujeres, implementa una administración de justicia especializada, que no había sido prevista antes en el Código Orgánico Integral Penal, lo cual guarda coherencia con lo afirmado reiteradamente tanto la Corte Interamericana como la CIDH:

la investigación de casos de violaciones de los derechos humanos, que incluye los casos de violencia contra las mujeres, deben llevarse a cabo por autoridades competentes e imparciales. Cuando tales investigaciones no son llevadas a cabo por autoridades apropiadas y sensibilizadas en materia de género o estas autoridades no colaboran entre

⁷³ *Ibíd.*, art. 2.

⁷⁴ Ecuador Consejo de la Judicatura, *Resolución n.º 052A-2018*, 2018. A través de esta resolución se implementó la Ley Orgánica Integral para la Prevención y Erradicación de la Violencia de Género contra las Mujeres a través de la precisión de competencias.

⁷⁵ Ecuador Consejo de la Judicatura, *Resolución n.º 063A-2018*, 2018.

sí, se registran retrasos y vacíos clave en las investigaciones, que afectan negativamente el futuro procesal del caso [...].⁷⁶

No obstante de estos esfuerzos realizados como país, el Comité de Naciones Unidas de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer, en el documento de recomendaciones al Estado ecuatoriano, del año 2015,⁷⁷ observa:

Que los tribunales nacionales han aplicado directamente las disposiciones de la Convención solo en algunos casos relacionados con los derechos de la mujer, [...] y 9. recomienda que el Estado parte vele porque la Convención, el Protocolo Facultativo y las recomendaciones generales del Comité, además de las opiniones adoptadas sobre comunicaciones particulares, formen parte integrante de la formación profesional de jueces, fiscales, abogados, agentes de policía y funcionarios públicos [...].⁷⁸

En este sentido, se puede afirmar que si bien el Estado ecuatoriano ha logrado avances en la lucha contra la violencia y discriminación a la mujer, es indispensable a fin de garantizar un acceso adecuado, efectivo y oportuno a la justicia, que quienes forman parte de las unidades especializadas, se encuentren debidamente formados y capacitados. Esto considerando como lo menciona la CIDH en el Informe de Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en América, que “el poder judicial constituye la primera línea de defensa a nivel nacional para la protección de los derechos y las libertades individuales de las mujeres”.⁷⁹

Por lo tanto, es necesario que las y los operadores de justicia, conozcan de los diferentes instrumentos internacionales que reconocen y garantizan los derechos de las mujeres, de tal manera que les permita la aplicación de estándares jurídicos en sus decisiones judiciales. Si bien esta investigación tiene como objetivo realizar un análisis crítico de los fallos judiciales, ésta aplicación de estándares debe ser incluida en las actuaciones por todas y todos quienes intervienen en los casos de violencia contra la mujer, esto es Policía, Fiscalía, Defensoría Pública, peritos y otros.

⁷⁶ Corte IDH, “Sentencia de 16 de agosto de 2000, Serie C No. 68 (Fondo)”, *Caso Durand y Ugarte vs. Perú*, 16 de agosto de 2000, párr. 117. CIDH, “Informe de Fondo N° 53/01 de 4 de abril de 2001”, *Caso 11565 Ana, Beatriz, y Celia González Pérez vs. México*, 4 de abril de 2001, párr. 81, <https://www.cidh.oas.org/annualrep/2000sp/CapituloIII/Fondo/Mexico11.565.htm>.

⁷⁷ El Comité examinó los informes periódicos combinados octavo y noveno del Ecuador (CEDAW/C/ECU/8-9) en las sesiones 1281a y 1282a de 19 de febrero de 2015.

⁷⁸ ONU Comité para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, *Observaciones al octavo y noveno informes combinados presentados por el Estado ecuatoriano*, 2017, CEDAW/C/ECU/CO/8-9/Add.1.

⁷⁹ CIDH Relatoría sobre los Derechos de la Mujer, *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas*, párr. 6.

A través de la CEDAW, los Estados parte se comprometen a “establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación”.⁸⁰ De igual manera, se comprometen a acoger las medidas que sean apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer ejercida sea por personas naturales o jurídicas.⁸¹

Por consiguiente, las y los juzgadores cumplen con el deber de proteger los derechos de la mujer, al conducir procesos judiciales y tomar decisiones, observando y aplicando los estándares de derechos humanos, evitando los estereotipos que afectan a las mujeres, adolescentes y niñas e impidiendo su revictimización. En virtud del derecho internacional y de pactos específicos de derechos humanos, como se afirma en la Recomendación General No. 19 de la CEDAW “los Estados también pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia y proporcionar indemnización”.⁸²

Por ende, es importante puntualizar que los estándares jurídicos sobre los derechos de las mujeres “son patrones mínimos o básicos de actuación judicial destinados a garantizar, proteger y respetar los derechos de las mujeres”.⁸³ La CIDH por su parte, define a los estándares jurídicos como:

El conjunto de decisiones judiciales, informes temáticos y de país, y otras recomendaciones adoptadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. [...]. Asimismo, se refiere a los tratados regionales de derechos humanos que gobiernan el sistema interamericano, como la Convención Americana y la Convención de Belém do Pará. El concepto igualmente se refiere a las sentencias y opiniones consultivas emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.⁸⁴

Dichos estándares se encuentran contenidos en las recomendaciones del Comité de la CEDAW, las decisiones del Comité CEDAW, la jurisprudencia de la Corte IDH, las sentencias de las Cortes Constitucionales de los distintos países, la jurisprudencia de

⁸⁰ ONU Asamblea General, CEDAW, art. 2, lit. c).

⁸¹ *Ibid.*, art. 2, lit. e).

⁸² ONU Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, *Recomendación General 19*, 1992, párr. 9.

⁸³ Ecuador Consejo de la Judicatura, *Herramienta para la aplicación de estándares jurídicos sobre los derechos de las mujeres en las sentencias*, 12.

⁸⁴ CIDH, *Estándares jurídicos: Igualdad de género y derechos de las mujeres*, 13.

la Corte Nacional de Justicia, entre otra normativa que contiene pautas jurídicas progresistas para el ejercicio de los derechos de las mujeres.

Por ejemplo, la Recomendación General No. 19 del Comité CEDAW desarrolla el concepto de violencia contenido en la Convención, enfatizando en la importancia de entender la violencia como una forma de discriminación que sufren las mujeres y, por lo tanto, como un fenómeno prohibido por el ordenamiento jurídico nacional e internacional. Asimismo, identifica los factores que agravan la condición de vulnerabilidad y de discriminación de las mujeres;⁸⁵ establece el concepto de violencia en familia, como la forma más insidiosa de violencia contra la mujer;⁸⁶ determina cómo el papel de los estereotipos perpetúa la subordinación y violencia,⁸⁷ analiza el alcance de la debida diligencia⁸⁸ y la responsabilidad internacional de los Estados frente a actos privados.⁸⁹

La aplicación de estándares jurídicos internacionales en el quehacer jurisdiccional, permite alcanzar un adecuado acceso a la justicia y el avance en la igualdad de género. Al igual que permite cumplir a los Estados las diversas obligaciones relacionadas con dicha igualdad.

Si bien, el artículo 426 de la Constitución de la República dispone que “Las juezas y jueces, las autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables que las

⁸⁵ ONU, Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, *Recomendación General 19*, párr. 21.

⁸⁶ *Ibid.*, párr. 23: “La violencia en la familia es una de las formas más insidiosas de la violencia contra la mujer. Existe en todas las sociedades. En las relaciones familiares, se somete a las mujeres de cualquier edad a violencia de todo tipo, incluidas las lesiones, la violación, otras formas de ataque sexual y formas de violencia, violencia mental y de otra índole, que se ven perpetuadas por las actitudes tradicionales. La falta de independencia económica obliga a muchas mujeres a mantenerse en relaciones violentas. La negación de sus responsabilidades familiares por parte de los hombres puede representar una forma de violencia y coerción. Esta violencia compromete la salud de la mujer y entorpece su capacidad para participar en la vida familiar y en la vida pública en condiciones de igualdad”.

⁸⁷ *Ibid.*, párr. 11: Las actitudes tradicionales según las cuales se considera a la mujer como subordinada o se le atribuyen funciones estereotipadas perpetúan la difusión de prácticas que entrañan violencia o coacción, tales como la violencia y los malos tratos en la familia, los matrimonios forzados, el asesinato por presentar dotes insuficientes, los ataques con ácido y la circuncisión femenina. Esos prejuicios y prácticas pueden llegar a justificar la violencia contra la mujer como una forma de protección o dominación de la mujer. El efecto de dicha violencia sobre la integridad física y mental de la mujer es privarla del goce efectivo, el ejercicio y aun el conocimiento de sus derechos humanos y libertades fundamentales. Si bien en esta observación se hace hincapié en la violencia real o las amenazas de violencia contra la mujer, sus consecuencias estructurales básicas contribuyen a mantener a la mujer en un papel subordinado, a su escasa participación en política y a su nivel inferior de educación y capacitación y oportunidades de empleo.

⁸⁸ *Ibid.*, párr. 9.

⁸⁹ *Ibid.*

establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente”,⁹⁰ las recomendaciones realizadas al Estado ecuatoriano por la parte del Comité de la CEDAW en el año 2015, que fueron antes descritas, permiten observar que es otra la realidad.

En tal sentido, el Estado ecuatoriano por intermedio del Consejo de la Judicatura con el propósito de garantizar que el quehacer jurisdiccional refleje una aplicación adecuada de estándares jurídicos sobre los derechos de las mujeres, ha emprendido iniciativas para sensibilizar a los funcionarios judiciales con miras a lograr la correcta protección y garantía de dichos derechos. Es así que en el año 2017, se implementa la *Herramienta para la aplicación de estándares jurídicos sobre los derechos de las mujeres en las sentencias*⁹¹ (en adelante, Herramienta), que tiene como objetivo promover el respeto, protección y garantía de los derechos de las adultas, adolescentes y niñas en las decisiones judiciales y está destinada a reforzar y asegurar la adecuada aplicación, en las sentencias, de los estándares sobre los derechos de las mujeres. Está dirigida a todas las juezas y jueces del país que conocen, sustancian y resuelven casos en los que intervienen adultas, adolescentes y niñas.

La Herramienta guía a las juezas y los jueces en la aplicación correcta de los estándares jurídicos, para lo cual es indispensable partir del conocimiento de dichos estándares, del contexto en que se desenvuelven las niñas, adolescentes y adultas en cada caso, y los hechos detallados del caso. Con dichos elementos podrán realizar un ejercicio de subsunción, que según lo explica la herramienta les permitirá identificar “cómo los hechos particulares del caso, se sometieron al contexto en el que se desenvolvían las mujeres en el momento de la infracción y cómo fueron afectados sus derechos [...]”.⁹²

Para conocer el nivel de aplicación de estándares de los fallos judiciales, la herramienta permite someterlos a evaluación, la cual permitirá observar si el nivel de aplicación es sólido, regular o bajo.

Con la implementación de ésta Herramienta, las y los operadores de justicia al momento cuentan con un instrumento que les facilita que su toma de decisiones tenga una perspectiva de género y se encuentre basada en estándares jurídicos de derechos de las mujeres.

⁹⁰ Ecuador, *Constitución de la República*, art. 426.

⁹¹ Ecuador Consejo de la Judicatura, *Herramienta para la aplicación de estándares jurídicos sobre los derechos de las mujeres en sentencias*.

⁹² *Ibid.*, 32.

Conclusiones del capítulo

En este primer capítulo, se ha podido observar cómo los movimientos de mujeres han aportado en redefinir a las y los sujetos de derechos humanos desde sus contextos y especificidades, superando la concepción sesgada de derechos humanos y luchando por alcanzar una protección legal y la eliminación de todas las formas de violencia de género.

En este sentido, ha sido una prioridad para los sistemas de protección de derechos humanos tanto universal como regional, el reconocer y garantizar el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia y discriminación.

Por su parte, aplicar perspectiva de género en el quehacer jurisdiccional implica que las juezas y jueces identifiquen los contextos de discriminación y violencia basada en género y adopten los mecanismos legales que más favorezcan a garantizar los derechos de las mujeres.

Se puede afirmar que los avances normativos en la prevención y sanción de violencia de género a través del sistema penal del Ecuador son indiscutibles. Sin embargo, es necesario analizar, como se realizará más adelante, si a partir de esta implementación los fallos judiciales denotan la debida diligencia a través de una actuación en aras de la protección de los derechos de las mujeres.

Capítulo segundo

Observación de los estándares jurídicos sobre los derechos de las mujeres en la *Herramienta para la aplicación de estándares jurídicos sobre los derechos de las mujeres en las sentencias*, así como como en los fallos judiciales

Este capítulo se propone explicar cómo han sido recogidos los fallos judiciales que son analizados, mediante un muestreo no probabilístico, para continuar con un análisis crítico a la *Herramienta para la aplicación de estándares jurídicos sobre los derechos de las mujeres en las sentencias* a partir de los estándares plasmados en los distintos instrumentos internacionales, recomendaciones generales del Comité de la CEDAW, así como en la jurisprudencia internacional, que reconocen y garantizan los derechos de las mujeres.

Una vez que se analiza si la herramienta en mención se ajusta a dichos estándares jurídicos, se determina si esta resulta apropiada para examinar si los fallos judiciales de la muestra obtenida responden a una adecuada comprensión del fenómeno de violencia contra la mujer, a una identificación de relaciones de poder desiguales y a la incorporación de éstos estándares internacionales.

1. Nota metodológica

Tomando en consideración, que el Consejo de la Judicatura expide en el año 2017 la *Herramienta para la Aplicación de Estándares Jurídicos sobre los Derechos de las Mujeres en las Sentencias* (en adelante, la *Herramienta*), para esta investigación se consideró como período de referencia el año siguiente, es decir el 2018, como el indicado para verificar la utilización de este instrumento por parte de las y los operadores judiciales al momento de emitir sus fallos judiciales.

Como marco territorial, se escogió el cantón Quito por ser el lugar donde se realizó este trabajo y por ende donde se pudo acceder con mayor facilidad a la información requerida para el análisis.

Es así, que se ha solicitado información estadística tanto a la Dirección Nacional de Estudios Jurimétricos y Estadísticas del Consejo de la Judicatura, así como a la

Fiscalía Provincial de Pichincha. Esto con el propósito de conocer el número de denuncias y el número de sentencias condenatorias y que ratifican el estado de inocencia, en casos de delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, —excluyendo el delito de femicidio—, emitidas por jueces y juezas de las Unidades Judiciales Penales, Unidades Judiciales de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar, Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer en Infracciones Flagrantes y Tribunales de Garantías Penales con sede en el cantón Quito, durante el año 2018.

De la información proporcionada por Fiscalía a través del Sistema de Actuación Fiscal SIAF,⁹³ se obtiene en el período 2018 las siguientes cifras:

- Delito de violencia física contra la mujer o miembros del núcleo familiar (artículo 156 COIP) existen 617 noticias de delito frente a 111 sentencias condenatorias y 32 sentencias que se ratifica el estado de inocencia.
- Delito de violencia psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar (artículo 157 COIP) existen 6219 noticias de delito frente a 6 sentencias condenatorias y 2 sentencias que se ratifica el estado de inocencia.
- Delito de violencia sexual contra la mujer o miembros del núcleo familiar (artículo 158 COIP) existen 110 noticias de delito frente a 3 sentencias condenatorias y 1 procedimiento abreviado.

Así también de la información otorgada por el Consejo de la Judicatura, se tiene:

- 144 sentencias condenatorias y 1 sentencia que se ratifica el estado de inocencia. (incluye este total los 3 delitos que se estudian).⁹⁴

Si se analizan las estadísticas brindadas por estas dos instituciones, se puede colegir que manejan cifras distintas con respecto al número de sentencias del año en estudio, es así que para Fiscalía existen 154 sentencias y para el Consejo de la Judicatura existen 145 sentencias.

El número de sentencias permitiría determinar el tamaño de la muestra a analizar, para posteriormente elegir de manera aleatoria sentencias para esta investigación como elementos muestrales, considerando que el método de investigación

⁹³ Gabriela German Bermúdez, Analista de Gestión de la Calidad de la Fiscalía Provincial de Pichincha, *Memorando n.º FGE-CGAJP-DCJEAJF-2020-00915-M*.

⁹⁴ Douglas Medardo Torres Feraud, Director Nacional de Estudios Jurimétricos Estadísticas del Consejo de la Judicatura, Oficio-CJ-DNEJEJ-2020-0009-OF, 20 de febrero de 2020.

tiene carácter cualitativo. Sin embargo, cuando se quiso acceder al universo de sentencias, funcionarios del Consejo de la Judicatura han manifestado que no es posible en virtud de la reserva y confidencialidad establecida en el artículo 562 del COIP y el numeral 3 del artículo 15 de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres⁹⁵ respectivamente.

Cabe aclarar que, a criterio de la autora de la presente investigación, la reserva se refiere únicamente a las audiencias sobre delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, más no a las sentencias. Al igual, con respecto a la confidencialidad se considera que hay una incompreensión, ya que dicha ley indica que se deberá guardar confidencialidad y la información solicitada no tiene la finalidad de responsabilizar a la víctima por la vulneración de sus derechos, la estigmatización, el prejuicio y las consideraciones de tipo subjetivo que justamente la ley prohíbe.

Ante este obstáculo, se ha visto la necesidad de iniciar un proceso de búsqueda acudiendo a los distintos sujetos procesales para recopilar fallos judiciales a los cuales los mismos tenían accesibilidad y proximidad, para posteriormente realizar una minuciosa y controlada selección de sentencias que incluyan todas las formas de violencia intrafamiliar y factores de interseccionalidad que agravan la condición de vulnerabilidad y discriminación en contra de la mujer; por lo que la selección representa todas las diferenciaciones.

En consecuencia, la muestra a ser analizada responde a un *muestreo no probabilístico* y acopia seis sentencias de delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar que incluyen violencia física, violencia psicológica y violencia sexual emitidas por juzgadoras y juzgadores pluripersonales (tribunales de garantías penales), así como juzgadores y juzgadoras unipersonales.

En este proceso de recopilación de la información, se consideró relevante para la presente investigación, realizar una entrevista a una operadora de justicia que sus fallos judiciales reflejan un adecuado enfoque de género y aplicación de estándares jurídicos sobre los derechos de las mujeres, para conocer más allá de los mismos, la visión

⁹⁵ Ecuador, *Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres*, art. 15, num. 3: “Nadie podrá utilizar públicamente la información, antecedentes personales o el pasado judicial de la víctima para responsabilizarla por la vulneración de sus derechos. La estigmatización, el prejuicio y las consideraciones de tipo subjetivo quedan prohibidos. Se deberá guardar confidencialidad sobre los asuntos que se someten a su conocimiento. Las mujeres, en consideración a su propio interés, pueden hacer público su caso. Este principio no impedirá que servidores públicos denuncien los actos de violencia de los que lleguen a tener conocimiento, y tampoco, impedirá la generación de estadísticas e información desagregada”.

general que tenía con respecto a cómo están siendo judicializados los casos de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar.

Con respecto al muestreo antes mencionado, se realizará un análisis cualitativo y su alcance será crítico-descriptivo de la situación por tal razón, se desarrollará en exponer y presentar de manera exhaustiva, cómo han sido abordados y reconocidos los derechos de las mujeres en contexto, en cada fallo judicial, para luego ser analizados de manera crítica a partir de los estándares jurídicos sobre los derechos de las mujeres. Para el efecto, se utilizará la tabla de evaluación formulada en la Herramienta para la aplicación de estándares jurídicos sobre los derechos de las mujeres en las sentencias emitida por el Consejo de la Judicatura, que permitirá conocer si el nivel de aplicación de estándares es sólido, regular o bajo.

Es importante puntualizar que, con la finalidad de resguardar la intimidad y seguridad de las víctimas, se mantendrán en reserva los nombres de los sujetos procesales, peritos y testigos, y cualquier otro dato que posibilite su identificación. Sin embargo, se utilizarán nombres ficticios al momento de relatar los hechos de violencia, para que los mismos no sean narrados en abstracto.

2. Análisis crítico de la *Herramienta para la aplicación de estándares jurídicos sobre los derechos de las mujeres en las sentencias emitida por el Consejo de la Judicatura en el año 2017*

Como se mencionó en el capítulo anterior, la aplicación de estándares jurídicos permite avanzar a los Estados en la igualdad de género y derechos humanos de las mujeres al constituirse como pautas jurídicas fijadas tanto por el sistema universal como regional para la eliminación de la violencia y discriminación.

En consecuencia, el adoptar por parte del Estado ecuatoriano una herramienta para la aplicación de estándares jurídicos en fallos judiciales, refleja la adopción de esfuerzos concretos para cumplir con la normativa internacional de derechos humanos de las mujeres e igualdad de género, teniendo en consideración que la CIDH se ha manifestado al respecto indicando que la administración de justicia:

Es la primera línea de defensa en la protección de derechos humanos a nivel nacional, incluyendo los derechos de las mujeres y sobre el rol destacado del poder judicial en enviar mensajes sociales avanzando la protección y la garantía de los derechos

humanos; en particular las normas encaminadas a proteger sectores en particular riesgo a sus derechos humanos como las mujeres.⁹⁶

En tal sentido, a través de esta herramienta se podría lograr una respuesta judicial efectiva e idónea frente a la violación de derechos de las mujeres. Asimismo, y con respecto a la obligación de los Estados de implementar estándares jurídicos, el Comité CEDAW en la Recomendación General No. 28, relativa al artículo 2 de la CEDAW afirma que “los Estados parte deben asegurarse de que los tribunales apliquen el principio de igualdad tal como está enunciado en la Convención e interpretar la ley, en la mayor medida posible, de conformidad con las obligaciones de los Estados parte en virtud de la Convención”.⁹⁷ Cumplir con esta obligación a través del conocimiento de este principio, permitiría que los actos de violencia que sean conocidos por la administración de justicia, reflejen un acceso efectivo a la misma y la no impunidad de tales actos.

Es necesario mencionar que el desarrollo de estándares jurídicos relacionados con los derechos de las mujeres, inicia a nivel universal con la CEDAW y la Recomendación General 19 del Comité de la CEDAW; y, en el marco interamericano, con la adopción de la Convención Belem Do Para en el año 1994.

Por lo expuesto, se partirá realizando el análisis crítico de la Herramienta implementada por el Consejo de la Judicatura, en consideración a los estándares plasmados en estos instrumentos internacionales, así como en la jurisprudencia internacional.

Como se indicó en líneas anteriores, la herramienta se adopta en el año 2017 con la necesidad imperiosa de dar cumplimiento a las recomendaciones realizadas al Estado ecuatoriano por parte del Comité de la CEDAW en el año 2015. Es así que la misma tiene como objetivo “reforzar y asegurar la adecuada aplicación, en las sentencias, de los estándares sobre los derechos de las mujeres contenidos en la Recomendación General 19 de la CEDAW y otros instrumentos internacionales de derechos humanos”.⁹⁸

Dicha herramienta va dirigida a todas las juezas y jueces del país que conocen, sustancian y resuelven casos en los que intervienen adultas, adolescentes y niñas;

⁹⁶ CIDH, “Informe de Fondo No. 54/01”, *Caso 12.0511, María da Penha Fernandes vs. Brasil*, párr. 23.

⁹⁷ ONU Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, *Recomendación General No. 28*, 2010, CEDAW/C/GC/28.

⁹⁸ Ecuador Consejo de la Judicatura, *Herramienta para la aplicación de estándares jurídicos sobre los derechos de las mujeres en las sentencias*, 6.

incluye el desarrollo de los derechos de las mujeres partiendo del derecho de las niñas, adolescentes y adultas a vivir una vida libre de violencia y en condiciones de igualdad y no discriminación. De igual manera, proporciona un concepto de estándares jurídicos sobre los derechos de las mujeres, señalando que no son de exclusiva aplicación de los jueces y juezas que conocen materia penal o contravencional, por el contrario, son de obligatorio cumplimiento para todas las servidoras y servidores judiciales, ya que permiten el pleno ejercicio de los derechos de las mujeres.

Este instrumento considera que no basta con citar o invocar de manera general los estándares jurídicos, sino que resulta fundamental relacionar el contexto y los estándares con los hechos particulares del caso. Al efecto, destaca y desarrolla los estándares jurídicos contenidos en la Recomendación General No. 19 del Comité de la CEDAW, que son de utilidad para el análisis de casos de violencia contra la mujer, como son:

- La *definición de violencia*, para lo cual considera como es enunciada por el artículo 1 de la Convención de Belem Do Para, —a pesar que en el texto de la Herramienta se afirma que dicha definición corresponde a la Convención de la CEDAW “[...] cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico en la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”⁹⁹ y desagrega de la siguiente manera: la violencia es todo acto realizado con la intención de causar daño físico, sexual o psicológico a la mujer, basada en su género; y la violencia puede ser ejercida por cualquier persona, grupo e incluso el Estado a través de sus agentes. Al igual describe los tipos de violencia, esto es, física, psicológica y sexual:

Violencia física: Es toda acción de violencia en el que se haga uso de la fuerza, ejerciendo poder y dominio sobre una persona, utilizando para ello instrumentos, objetos y /o partes corporales, causándole lesiones o traumas corporales.

Violencia sexual: Es toda acción de violencia en la que, a través del uso de la fuerza física, psicológica o moral, se utilice a una persona en condiciones de inferioridad, obligándole a mantener relaciones sexuales o una conducta sexual en contra de su voluntad.

Violencia psicológica: Es toda acción de violencia, en la que se ejerce dominio o posesión de una persona sin necesidad de contacto físico, utilizando para su cometido amenazas, chantajes, humillaciones, insultos, entre otros. Esta violencia es muy frecuente en ciertos contextos sociales: familiar, escolar, laboral, etc.¹⁰⁰

⁹⁹ OEA Asamblea General, *Convención Belem Do Para*, art. 1.

¹⁰⁰ Consejo de la Judicatura, *Herramienta para la aplicación de estándares jurídicos sobre los derechos de las mujeres en las sentencias*, 16.

La violencia contra las mujeres se constituye como “una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”¹⁰¹ y en tal sentido lo plantea esta herramienta. Si bien el o la juzgadora, deberá analizar al momento de emitir su decisión, si la conducta de la persona procesada, se adecúa a cada tipo penal de violencia contra la mujer —sea física, psicológica o sexual—, la violencia como se encuentra enunciada en el Código Orgánico Integral Penal, es ambigua, al considerar como tal a “toda acción que consista en maltrato, físico, psicológico o sexual ejecutado por un miembro de la familia en contra de la mujer o demás integrantes del núcleo familiar”,¹⁰² sin entender que la violencia se produce como consecuencia de las relaciones asimétricas de poder, a decir de la Convención de la CEDAW,¹⁰³ basada en género, y que no puede ser manifestada únicamente en una acción, sino en otra modalidad de la conducta que es la omisión.

Esta falta de enfoque de género en la definición del COIP, podría incidir en un análisis de la violencia ejercida en relaciones desiguales, por lo que el hecho de que esta herramienta incluya la definición de violencia antes citada, permite que las y los juzgadores al momento de emitir sus sentencias, realicen un análisis de contexto de las diferentes formas de violencia a las cuales pueden estar sometidas las mujeres y garantizar el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia conforme lo consagra el artículo 6 de la Convención Belem Do Para.

- *La identificación de factores que agravan la condición de vulnerabilidad y discriminación de las mujeres*, que de acuerdo a la Recomendación General No. 19 del Comité de la CEDAW, se debe entender que “las mujeres de las zonas rurales corren el riesgo de ser víctimas de violencia a causa de la persistencia de actitudes tradicionales relativas a la subordinación de la mujer en muchas comunidades rurales (...)”.¹⁰⁴ Dicha herramienta considera también lo que afirma la CIDH sobre la intersección de distintas formas de discriminación que puede padecer la mujer por varias circunstancias combinadas con su sexo, como pueden ser la edad, raza, etnia, posición económica.¹⁰⁵

¹⁰¹ Corte IDH, “Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (Objeciones preliminares, Méritos, Reparaciones, y costas)”, *Caso González y otras Campo Algodonero vs. México*, párr. 394.

¹⁰² Ecuador, Código Orgánico Integral Penal, art. 155.

¹⁰³ OEA Asamblea General, *Convención Belem Do Para*, art. 1.

¹⁰⁴ ONU Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, *Recomendación General 19*, párr. 21.

¹⁰⁵ Ecuador Consejo de la Judicatura, *Herramienta para la aplicación de estándares jurídicos sobre los derechos de las mujeres en las sentencias*, 16.

Si bien la Herramienta se refiere a este estándar jurídico establecido en la Recomendación No. 19 del Comité de la CEDAW, toma en cuenta las estadísticas proporcionadas por el INEC, que reflejan la especial vulnerabilidad de las mujeres indígenas en el Ecuador y lo relaciona con los estándares adoptados por la CIDH; se considera importante tomar en cuenta adicionalmente, la Recomendación General No. 28 del Comité de la CEDAW, que con respecto a esta interseccionalidad, permite comprender el alcance de las obligaciones de los Estados y se refiere en los siguientes términos:

La discriminación de la mujer por motivos de sexo y género está unida de manera indivisible a otros factores que afectan a la mujer, como la raza, el origen étnico, la religión o las creencias, la salud, el estatus, la edad, la clase, la casta, la orientación sexual y la identidad de género. [...] Los Estados parte deben reconocer y prohibir en sus instrumentos jurídicos estas formas entrecruzadas de discriminación y su impacto negativo combinado en las mujeres afectadas.¹⁰⁶

Asimismo, la jurisprudencia internacional se ha pronunciado en este sentido, como es el caso *Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala*, que analiza mujeres en situación de vulnerabilidad acentuada de sus derechos: indígenas y desplazadas,¹⁰⁷ por lo que requieren que la administración de justicia, a través de sus actuaciones, incorpore sus necesidades específicas.

Esta interseccionalidad que aborda la Herramienta, permite contar con una categoría adicional de análisis de los actos de violencia que puede soportar una mujer por sus propias particularidades.

- Enfatiza a la *violencia en la familia como la forma más insidiosa de violencia*, que conforme la prescribe la Recomendación No. 19 del Comité de la CEDAW, existe en todas las sociedades y se ve perpetuada por las actitudes tradicionales, por lo que en “las relaciones familiares, se somete a las mujeres de cualquier edad a violencia de todo tipo, como lesiones, violación, otras formas de violencia sexual, violencia mental y violencia de otra índole”.¹⁰⁸

La herramienta, en atención a lo afirmado en dicha recomendación, en el sentido que dicha violencia compromete la salud de la mujer, ha tomado en cuenta también lo

¹⁰⁶ ONU Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, *Recomendación General No. 28*, 2010, párr. 18, CEDAW/C/GC/28

¹⁰⁷ Corte IDH, “Sentencia (Reparaciones)”, *Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala*, 19 de noviembre de 2004.

¹⁰⁸ ONU Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, *Recomendación General No. 19*, párr. 23.

manifestado por la Organización Mundial de la Salud que afirma que “la violencia contra las mujeres, especialmente la ejercida por su pareja o dentro del entorno familiar, constituye un grave problema de salud pública y una violación de los derechos humanos de las mujeres”.¹⁰⁹

Al igual y observando que la violencia de pareja coloca a la víctima en una situación de riesgo, conceptúa el *círculo de violencia* de acuerdo con la descripción realizada por Lenore Walker que comprende tres períodos diferentes, los mismos que son variables en tiempo e intensidad y son: “1) la fase de aumento de tensión; 2) la explosión o el incidente agudo de agresión; y 3) el respiro lleno de calma y de cariño (fase de conciliación o luna de miel)”.¹¹⁰ Este concepto de círculo de violencia permite a esta investigación, analizar en las sentencias si las víctimas se encontraban dentro del mismo y si dicha situación fue considerada por los operadores judiciales al momento de emitir sus pronunciamientos.

- Se destaca *cómo los estereotipos perpetúan la subordinación y la violencia*, por lo que este instrumento toma en cuenta lo manifestado por el Comité de la CEDAW: “Las actitudes tradicionales, según las cuales se considera a la mujer como subordinada o se le atribuyen funciones estereotipadas perpetúan la difusión de prácticas que entrañan violencia o coacción, como la violencia y los malos tratos en la familia [...]”.¹¹¹

Al respecto, se debe indicar que el uso de estereotipos que asignan roles, atributos y características a la mujer por el hecho de pertenecer al grupo social femenino puede resultar totalmente nocivo, cuando incurre en violación de derechos fundamentales. Un ejemplo de esto es considerar a la mujer como propiedad del hombre, lo que implica que no ha sido penalizada la violación marital sino hasta la actualidad en algunas legislaciones.

De igual manera, la herramienta examina la Recomendación General No. 33 del Comité de la CEDAW,¹¹² que aborda la necesidad de eliminar los estereotipos y prejuicios de género en sistemas de justicia, al estimar que el hecho de que los

¹⁰⁹ Organización Mundial de la Salud, *Violencia contra la mujer: Datos y Cifras*, 29 de noviembre de 2017, <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/violence-against-women>.

¹¹⁰ Lenore Walker, “Teoría del ciclo de la violencia”, *Pase sin Golpear*, 1979, <https://pasesingolpear.wordpress.com/2009/08/17/teoria-del-ciclo-de-la-violencia/>.

¹¹¹ ONU Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, *Recomendación General No. 19*, párr.5, citado en Ecuador Consejo de la Judicatura, *Herramienta para la aplicación de estándares jurídicos sobre los derechos de las mujeres en las sentencias*, 22.

¹¹² ONU Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, *Recomendación General No. 33*, 2015, CEDAW/C/GC/33.

juzgadores y las juzgadoras reconozcan en sus fallos judiciales la situación de discriminación basada en los estereotipos de género, permitirá eliminar barreras de acceso a la justicia para las mujeres, sancionar oportunamente y sobre todo, reparar de manera adecuada a las víctimas.

Resulta de gran importancia que la herramienta haya incluido este estándar jurídico, para lo cual se ha recogido la jurisprudencia de otros países, que, a su vez, la CIDH ha escogido como ejemplos de buenas prácticas - sentencia de casación del Proceso No. 23508 – Recurso Extraordinario de Casación Penal. Sala de Casación Penal, Corte Suprema de Justicia –23/09/2009, de Colombia, que en su parte pertinente indica:

Conforme al marco normativo reseñado en precedencia, salta a la vista que los delitos sexuales en general, y en especial el tipo de acceso carnal violento previsto en el artículo 205 de la ley 599 de 2000 [...] no sólo buscan prevenir, castigar y erradicar específicos comportamientos de los que, en la práctica, suelen ser víctimas las mujeres, sino que, al mismo tiempo, deben ser interpretados por todos los operadores de la norma, [...], de manera tal que no incorporen discriminación alguna en contra de aquéllas, ya sea por costumbres, prácticas e intervenciones en apariencia ajustadas a derecho, o por cualquier otra clase de manifestación que en forma directa o indirecta contenga prejuicios, estereotipos o patrones de conducta tendientes a exaltar, sugerir o proponer la superioridad de un sexo sobre otro.¹¹³

Es interesante esta sentencia ya que hace un análisis más allá de lo que son los delitos sexuales, en donde las víctimas que son por lo general mujeres, son discriminadas al acceder a la administración de justicia por los estereotipos y prejuicios que puedan tener quienes forman parte de la misma.

Asimismo, con respecto al papel de los estereotipos que perpetúan la subordinación y la violencia, se encuentra contenido en los estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos que puede ser resumido de la siguiente manera: “La obligación de los Estados de implementar acciones para erradicar la discriminación contra la mujeres y los patrones estereotipados de comportamiento que promueven su tratamiento inferior en sus sociedades”,¹¹⁴ lo cual es concordante con el caso *Atala Riffo y Niñas vs. Chile*,¹¹⁵ que aborda los roles asignados a las mujeres y estereotipos.

¹¹³ CIDH, *Estándares Jurídicos: Igualdad de género y derechos de las mujeres*, 45, citado en Ecuador Consejo de la Judicatura, *Herramienta para la aplicación de estándares jurídicos sobre los derechos de las mujeres en las sentencias*, 23.

¹¹⁴ *Ibid.*, párr.18.

¹¹⁵ Corte IDH, “Sentencia del 24 de febrero de 2012, (Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile*, 24 de febrero de 2012, https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf.

Esta obligación exige a los Estados adoptar las medidas eficaces que permitan eliminar los prejuicios de inferioridad de la mujer frente al hombre, que en sociedades como la nuestra son generalizados y justifican la discriminación por razón de género. La tipificación de la violencia de género y la sanción a los responsables de estas conductas, permitirán cambiar la percepción de subordinación de la mujer.

- *Se ejemplifican los alcances del deber de la debida diligencia*, al sostener que uno de los mecanismos mediante los cuales el Ecuador busca la eliminación de la discriminación contra la mujer, es la administración de justicia, para lo cual la investigación de los delitos basados en género, como la violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, los delitos sexuales, el femicidio, entre otros, debe realizarse con debida diligencia, de manera proactiva y sin esperar que sea la víctima quien la impulse.

En este sentido, la herramienta toma en cuenta la relación entre discriminación y violencia contra las mujeres, frente a lo cual nace el deber de los Estados de actuar para prevenir, investigar, sancionar y reparar estos actos, enunciado por la CIDH.¹¹⁶ Este es en el caso individual de *Maria da Penha vs. Brasil*:

Se enmarcaba en un patrón general de tolerancia del Estado y de ineficiencia judicial ante casos de violencia doméstica. La Comisión fue enfática en declarar que la obligación del Estado de actuar con debida diligencia va más allá de la obligación de procesar y condenar a los responsables, y también incluye la obligación de prevenir estas prácticas degradantes [...].¹¹⁷

Esta inefectividad judicial a la que hace alusión la Comisión, envía un mensaje a la sociedad de tolerancia del Estado frente a estos actos de violencia, creando así el escenario perfecto para la generalización de la violencia. En consecuencia, es necesario mencionar la importancia de que los operadores de justicia comprendan el alcance de la debida diligencia, para garantizar investigaciones eficaces y exhaustivas que permitan el procesamiento y sanción de quienes cometan violaciones a los derechos de las mujeres, evitando la impunidad.

¹¹⁶ CIDH, *Estándares Jurídicos: Igualdad de género y derechos de las mujeres*, 20.

¹¹⁷ CIDH, Informe de Fondo N° 54/01, Caso 12.051, *María da Penha Fernandes vs. Brasil*, párr. 56, citado en Ecuador Consejo de la Judicatura, *Herramienta para la aplicación de estándares jurídicos sobre los derechos de las mujeres en las sentencias*, 27.

- *Responsabilidad internacional de los Estados frente a actos privados*, como bien lo indica la Herramienta, el acceso a la justicia es un derecho humano reconocido en la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Constitución de la República, por lo que le corresponde a la Función Judicial garantizar el adecuado acceso a la justicia, que no solo implica la posibilidad de que toda persona, sin distinción, interponga una petición a los servicios judiciales, sino que, reciba una justicia pronta y cumplida.¹¹⁸

Del mismo modo, en la herramienta se toma en cuenta que la violencia basada en género se constituye como una grave violación a los derechos humanos, por lo que resulta fundamental garantizar un adecuado y oportuno acceso a la justicia y acoge que la responsabilidad internacional de los Estados, se encuentra plasmada por el Comité de la CEDAW al mencionar que “los Estados también pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas”.¹¹⁹

Este estándar ha sido desarrollado en la herramienta igualmente tomando en cuenta jurisprudencia internacional, por lo que permitirá que el quehacer jurisdiccional refleje una investigación prolija, una sanción y una reparación integral a la víctima.

Una vez que la herramienta analiza los estándares jurídicos sobre derechos de las mujeres, continúa explicando que, para una aplicación correcta de los mismos en las sentencias, es indispensable que las y los juzgadores identifiquen cómo los hechos particulares del caso se sometieron al contexto en el que se desenvolvían las mujeres en el momento de la infracción y cómo fueron afectados sus derechos, para lo cual propone un *ejercicio de subsunción* entre los estándares sobre los derechos de las mujeres, el contexto y los hechos de cada caso.¹²⁰

Finalmente, para comprobar este ejercicio de subsunción planteado y el nivel de aplicación de estándares jurídicos, la herramienta formula una evaluación a la cual deben ser sometidas las sentencias, la misma que permitirá conocer si el nivel de aplicación es sólido, regular o bajo y con una puntuación sobre 20 puntos a través de la

¹¹⁸ Ecuador Consejo de la Judicatura, *Herramienta para la aplicación de estándares jurídicos sobre los derechos de las mujeres en las sentencias*, 26.

¹¹⁹ ONU Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, Recomendación General No. 19, párr. 9.

¹²⁰ Ecuador Consejo de la Judicatura, *Herramienta para la aplicación de estándares jurídicos sobre los derechos de las mujeres en las sentencias*, 34.

siguiente tabla, sin perjuicio de la obligación que tienen las y los juzgadores de motivar sus resoluciones.¹²¹

Tabla 1
Evaluación

N°	CONTENIDO DE LA SENTENCIA	SI	NO
1	Cita la normativa internacional y/o la Constitución de la República del Ecuador.	1	
2	Cita Recomendaciones u observaciones generales de los Comités de protección de derechos de Naciones Unidas y/o Comisión interamericana de Derechos Humanos. (Comité CEDAW, Comité de los Derechos del Niño, Comité de Derechos Humanos.)	1	
3	Cita jurisprudencia nacional y/o internacional (Corte Nacional de Justicia, Corte Constitucional del Ecuador, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Corte Africana de Derechos Humanos, entre otras.)	1	
4	Cita doctrina de expertos jurídicos.	1	
5	Analiza y explica por qué los estándares citados se explican a los hechos y pruebas del caso concreto: identifica elementos de discriminación, relaciones de poder, uso de estereotipos y vulneración de derechos.*	2	
6	Analiza y explica la responsabilidad del Estado a la luz de las obligaciones internacionales.	2	
7	Identifica el tipo de violencia de género que han sufrido la o las víctimas y explica cómo o que derechos fueron afectados.	2	
8	Analiza y explica el contexto en el que se desenvuelven las niñas , adolescentes y/o mujeres víctimas de violencia del caso particular.	2	
9	Dispone la indemnización como medida de reparación.	1	
10	Dispone medidas de restitución, como reparación.	1	
11	Dispone medidas de satisfacción o simbólicas, como reparación.	1	
12	Dispone garantías de no repetición, como reparación.	1	
13	Analiza y explica por qué dispone las medidas de reparación, considerando las particularidades de la o las víctimas y como el hecho dañino afectó su proyecto de vida.	2	
14	Ordena mecanismos que le permitan vigilar el cumplimiento de las medidas de protección y de reparación dispuestas.	2	
	TOTAL	20	

Fuente y elaboración: Consejo de la Judicatura, Herramienta para la aplicación de estándares jurídicos sobre los derechos de las mujeres en las sentencias

La tabla 1 de evaluación se establece como un instrumento de apoyo que invita a los operadores de justicia, a visibilizar si sus decisiones jurisdiccionales se apegan a la protección de derechos humanos y acceso a la justicia. Para tal efecto, de acuerdo con la puntuación alcanzada, se podrá establecer el nivel de aplicación de estándares jurídicos, siendo nivel sólido, regular o bajo, que a continuación se transcribe:

Nivel sólido: Si la sentencia evaluada obtuvo 15 o más puntos -15 a 20-, quiere decir que las juzgadoras(es) conocen y aplican de manera adecuada los estándares jurídicos contenidos en las normas del bloque constitucional. Este nivel constituye una decisión motivada y apropiada para las partes procesales y contribuye a la transformación social y la erradicación de la violencia contra las niñas, adolescentes y adultas.

Nivel regular: Si la sentencia evaluada obtuvo de 11 a 14 puntos, significa que las y los jueces deben mejorar la aplicación de los estándares jurídicos sobre los derechos de las mujeres, en los aspectos cuyas respuestas fueron negativas, al momento de evaluar.

¹²¹ Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, art. 76, num. 7, lit. 1).

Nivel bajo: Si la sentencia evaluada obtuvo 10 o menos puntos, puede deberse a que no se aplicaron estándares jurídicos sobre los derechos de las mujeres; o a que las y los juzgadores se limitaron a citarlos, sin realizar un análisis que los vincule con los hechos particulares del caso. La sentencia deberá ser replanteada tomando en cuenta las consideraciones contenidas en este documento.¹²²

Estos parámetros de puntuación planteados, que se transcriben a través de tres niveles de aplicación, permiten evidenciar de forma clara y precisa, si la respuesta judicial estuvo encaminada a garantizar el acceso a la justicia, si cuenta con perspectiva de género y se adecúa a los estándares jurídicos internacionales, así también, si se encuentra acorde a proteger y reparar los derechos humanos de las mujeres.

Hasta aquí, se ha detallado los aspectos importantes de la Herramienta que reflejan los esfuerzos del Consejo de la Judicatura, como órgano rector de la administración de justicia, de emprender iniciativas para sensibilizar a sus funcionarios sobre los derechos de las mujeres y precautelar como la CIDH lo enfatiza, que poder judicial esté preparado y conozca sobre los estándares jurídicos de derechos de las mujeres.¹²³

Se ha podido observar que este documento compila a partir de las definiciones de la Recomendación General No. 19 de la CEDAW, los estándares jurídicos de derechos de las mujeres y los relaciona con la normativa contenida en los instrumentos del sistema universal como del sistema interamericano, como son la Convención de la CEDAW y la Convención Belem Do Para, respectivamente. Asimismo, se ha considerado las recomendaciones generales adoptadas por el Comité de la CEDAW,¹²⁴ las decisiones de fondo, informes temáticos y otros pronunciamientos jurídicos de la CIDH; al igual que las sentencias de la Corte IDH, que contienen los principales estándares jurídicos a nivel regional de derechos de las mujeres. Se destaca en esta herramienta que se han incluido sentencias de otras legislaciones como buenas prácticas que utilizan de manera correcta estos estándares.

El conocimiento de estos estándares a través de la Herramienta, permitirá que los jueces y juezas realicen una adecuada comprensión de la violencia contra la mujer, a

¹²² Ecuador Consejo de la Judicatura, *Herramienta para la aplicación de estándares jurídicos sobre los derechos de las mujeres en las sentencias*, 35.

¹²³ CIDH, *Estándares Jurídicos: Igualdad de género y derecho de las mujeres*, 16.

¹²⁴ De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 21 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, el Comité “podrá hacer sugerencias y recomendaciones de carácter general basadas en el examen de los informes y de los datos transmitidos por los Estados Parte. Esas sugerencias y recomendaciones de carácter general se incluirán en el informe del Comité junto con las observaciones de los Estados Parte, si las hubiere”. Hasta la fecha el Comité ha adoptado un total de 25 recomendaciones generales.

través de la identificación de las relaciones de poder desiguales entre los géneros,¹²⁵ tomando en cuenta los estereotipos que perpetúan la violencia, —estereotipos que pueden ser parte del pensamiento de los operadores de justicia, para lo cual justamente deben estar capacitados—, a través de un análisis del contexto de cada caso para lo cual se ha planteado un ejercicio de subsunción.

Al igual, implementar un ejercicio de evaluación permitirá que las y los operadores de justicia, puedan calificar sus propias sentencias y verificar el nivel de incorporación de los estándares internacionales sobre derechos de las mujeres en las mismas.

Si bien esta herramienta es muy positiva al constituirse como un instrumento de apoyo en el quehacer jurisdiccional, por lo explicado en líneas anteriores, es importante realizar una observación crítica a algunos elementos que se debe mejorar y que son los siguientes:

En el texto de la misma se menciona siempre: “niñas, adolescentes y mujeres”, cuando se debe considerar que las niñas y adolescentes están comprendidas en la comunidad más amplia de las mujeres, por lo que la terminología utilizada debía ser niñas, adolescentes y adultas, con el propósito que no exista una errónea interpretación de quien utiliza esta herramienta, ya que en los principales instrumentos internacionales analizados se menciona los derechos de las mujeres, que incluye a niñas y adolescentes, por excepción de derechos relacionados con su edad y condición, que adquieren una especial protección.

Se exhorta a la utilización de un lenguaje cercano y claro en las sentencias que permita la comprensión de cualquier persona,¹²⁶ a lo que debía también recomendarse la utilización de un *lenguaje no sexista*, por coadyuvar en la construcción de género y ser relevante en el contexto de los delitos que se están analizando y juzgando.

Si bien la redacción de la herramienta se realiza con un lenguaje inclusivo al referirse siempre a juezas y jueces o las juzgadoras(es), el recomendar la utilización de este lenguaje, permite que las y los operadores de justicia se abstengan de utilizar un lenguaje discriminatorio.

¹²⁵ Chile Poder Judicial, *Cuaderno de buenas prácticas para incorporar la Perspectiva de Género en las sentencias: Una contribución para la aplicación del derecho a la igualdad y la no discriminación* (Santiago de Chile: Eurososocial, 2019), 123, https://eurososocial.eu/wp-content/uploads/2019/05/003_a.-PJChile_Cuaderno-g%C3%A9nero-sentencias.pdf.

¹²⁶ Ecuador Consejo de la Judicatura, *Herramienta para la aplicación de estándares jurídicos sobre los derechos de las mujeres en las sentencias*, 36.

Como se mencionó con anterioridad, este instrumento explica de manera pormenorizada los estándares jurídicos, sin embargo, se podía haber incluido otras categorías analíticas, como son la categoría de género, que es indispensable en el quehacer jurisdiccional, por ser socialmente relevante ya que involucra como lo sostiene Alda Facio, tomar la variable de sexo/género como central, y hacer un análisis desde la perspectiva de las mujeres (*análisis feminista*), lo que implica realizarlo desde un ser que es subordinado y que al no excluir al sexo dominante –que resulta privilegiado de dicha subordinación-, permite entender de manera objetiva la realidad de desigualdad de poder en cada caso con las variables raza, clase, edad, etc, que lo atraviesan y modifican.¹²⁷

Así también la Herramienta podría, al explicar el contenido del derecho a la igualdad y no discriminación, conjugarlo con el derecho al acceso a la justicia con una perspectiva de género, lo que significa que la obligación del Estado no supone garantizar este derecho de igual forma a todas las personas -ignorando las diferencias-, sino que como lo explica Luigi Ferrajoli, “los diferentes deber ser respetados y tratados como iguales”.¹²⁸

En tal sentido, las juzgadoras/es podrían comprender de manera amplia que el Estado debe velar porque las mujeres tengan igual acceso a instancias y recursos judiciales idóneos que los hombres, lo que permite a los mismos actuar con la debida diligencia que se traduce, como se observó anteriormente en prevenir, investigar, sancionar y reparar los actos de violencia.

Al igual se considera que la herramienta debía desarrollar el concepto de reparación integral, que conforme el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, los Estados están obligados a reparar de una manera digna a toda aquella persona que haya sido violentada en sus derechos humanos, por lo que las sentencias nacionales e internacionales se convierten en herramientas transformadoras de las realidades que violentan a las mujeres. En este sentido, la CIDH “destaca la importancia de una

¹²⁷ Alda Facio, *Cuando el género suena, cambios trae (Una metodología para el análisis de género del fenómeno legal)*, 42-47.

¹²⁸ Luigi Ferrajoli y Miguel Carbonell, *Igualdad y Diferencia de Género*, (México: Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, 2005), 15, <http://repositorio.dpe.gob.ec/bitstream/39000/937/1/CONAPRED-027.pdf>.

perspectiva de género en la implementación y en el otorgamiento de todas las reparaciones”.¹²⁹

Del mismo modo, la Corte IDH desarrolla en la Sentencia González y otras vs. México (Campo Algodonero), los alcances que implica la reparación integral — *restitutio in integrum*— en los casos de violencia contra las mujeres que ocurren en contextos de discriminación estructural, resaltando que las reparaciones no solo deben contemplar la parte indemnizatoria con compensaciones económicas, sino que estas deben tener una vocación transformadora del entorno de violencia; de tal manera, “que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación, por lo que resalta el espíritu transformador que debe tener la reparación”.¹³⁰

Si bien, no se ha desarrollado este aspecto que es fundamental entenderlo por parte de las y los operadores de justicia desde una perspectiva de género, se observa que la evaluación si califica que el contenido de la sentencia incluya medidas de restitución, medidas de satisfacción o simbólicas y garantías de no repetición como reparación para las víctimas.

Es importante precisar en este punto, que el proceso penal se ha venido enfocando en sancionar a quien cometió un delito, por lo que el tratamiento a la víctima dentro del proceso penal al visibilizarla, es reciente. En consecuencia, a las y los operadores de justicia, aun se les dificulta ponerle rostro y darle voz, a cada una de las víctimas, para entender en el contexto en el que han sido violentados sus derechos y qué reparación es la que necesitan, lo que provoca que en muchos casos, ordenen las medidas de protección y posteriormente las medidas de reparación que como jueces y juezas consideran que son las necesarias, que por lo general son las mismas para todas las víctimas, lo que refleja una desnaturalización en la individualización de las víctimas.

Por todo lo expuesto, se concluye que si bien la Herramienta debe mejorar con respecto a ciertas categorías analíticas, será de utilidad en esta investigación al momento de realizar un análisis respecto a si se está o no utilizando estándares jurídicos en los fallos judiciales, lo que se examinará a continuación.

¹²⁹ CIDH, *Verdad, Justicia y Reparación: Informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia*, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 49/13, 31 de diciembre de 2013, Recomendación No. 3, párr. 532, <https://www.oas.org/es/cidh/docs/pdfs/justicia-verdad-reparacion-es.pdf>.

¹³⁰ Centro de Derechos Humanos, *Edición Especial Boletín de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México*, (Universidad de Chile 2010), <https://revistas.uchile.cl/index.php/BCDH/article/view/45028>, 9.

3. Análisis de fallos judiciales emitidos por jueces y juezas de las Unidades Judiciales Penales, Unidades Judiciales de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar, Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer en Infracciones Flagrantes y Tribunales de Garantías Penales con sede en el cantón Quito, durante el año 2018

Como se mencionó en la Nota Metodológica, cuando se quiso acceder al universo de fallos judiciales de la ciudad de Quito para obtener una muestra aleatoria, se encontró la imposibilidad de hacerlo. Por lo cual, se vio la necesidad de recopilar fallos judiciales acudiendo a los distintos sujetos procesales (fiscales y defensoras/es públicos) que conocen desde su rol, delitos de violencia contra la mujer.

En consecuencia, las sentencias que a continuación se analizan si bien no responden a una técnica selección aleatoria, han sido elegidas de manera minuciosa y controlada, de tal manera que representan todas las diferenciaciones.

Esta muestra no probabilista comprende seis sentencias de delitos de violencia —física, psicológica y sexual— contra la mujer o miembros del núcleo familiar, cuatro de ellas, son emitidas por tribunales de garantías penales y dos por juzgadoras/es especializadas/os. Es importante precisar que, en el primer fallo el juzgador pluripersonal declara al procesado como culpable por el delito de violación, sin embargo, los hechos revelan una agresión sexual merecedora de ser analizada en esta tesis.

3.1 Causa No. 17295-2018-00134,¹³¹ la mujer de una zona rural

Tipo de sentencia: condenatoria

Juzgador/a: Tribunal de Garantías Penales de Pichincha

Delito: Violación artículo 171 numeral 2 del COIP

Relato de los hechos: Ana venía conviviendo con su pareja Luis, en el sector de Tabacundo, alrededor de dos años. En este tiempo se habían suscitado algunos hechos de violencia por parte de su conviviente, hasta que una noche en horas de la madrugada, Luis bruscamente se abalanzó sobre Ana, le arranchó la cobija y sus prendas de vestir,

¹³¹ Ecuador Tribunal de Garantías Penales de Pichincha, “Sentencia”, en *Juicio n.º 17295-2018-00134*, 27 de diciembre de 2018.

amenazándole con una navaja, la cual paseaba sobre sus genitales y el resto de su cuerpo mientras la ofendía verbalmente con insultos que atacaban su integridad, como Ana lo testificó anticipadamente en el proceso penal:

eres una zorra, una maldita, una prostituta, una ramera, no sirves para nada, eres un despojo de mujer, te vienes a Tabacundo solamente a revolcarte con tus amantes [...] él anduvo con su navaja hasta llegar a mi parte íntima y me empuñó y me dijo te voy a cortar, para que te mueras desangrada, para que no la repartas a nadie dijo, porque eres una zorra maldita, eres una prostituta, eres una ramera y tú no vas a ser de nadie solo mía [...].¹³²

Esta situación causó pánico en ella, pues su conviviente le repetía una y otra vez que le iba a hacer daño con esa arma si intentaba defenderse, hecho intimidatorio que aplacó la voluntad de Ana para evitar ser violentada, posterior a lo cual, según su conmovedor relato, fue accedida sexualmente por Luis.

En esta causa dentro de la etapa de juicio se conoció del testimonio del perito psicólogo, quien afirmó que Ana atravesaba una depresión profunda y un estrés generalizado, se encontraba inmersa en un círculo de violencia, pues habría sido víctima de maltratos físicos y verbales por parte de su exconviviente, con quien mantuvo una relación de dos años, tiempo en el cual había sido sujeto de maltratos físicos y verbales. Si bien del testimonio del médico legista no pudo establecer la presencia de rezagos consecutivos de una agresión sexual por la presencia de esbozos a nivel del himen por paridad de la evaluada, tampoco descartó este hecho. Por su parte, la perito biológica y genética forense concluyó que sí existió el acceso carnal con introducción total del miembro viril por vía vaginal en Ana, ya que la profesional en genética determinó la presencia de proteína P30 la cual que se encuentra únicamente en el líquido seminal, elemento que corroboró lo sostenido por Ana al describir la violación de la que fue objeto por parte de Luis.

Resolución del juzgador pluripersonal: el Tribunal considera que Luis abusando de la relación que mantuvo con su conviviente Ana, procedió a atacarla sexualmente utilizando para ello un arma corto punzante, que sirvió como medio para aplacar la voluntad de la víctima y así forzarla a mantener relaciones sexuales con él, por lo que, adecuó su conducta en calidad de autor directo a lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del COIP, en concordancia con el artículo 48 numeral 9 ibídem. Al efecto, le

¹³² Ibíd. El lenguaje soez es citado textualmente de la fuente (sentencia), por ser parte de los hechos de violencia que ha sufrido la víctima y que permiten realizar un análisis de contexto.

impone al procesado la pena agravada de veinte y nueve años cuatro meses de privación de la libertad.

Como reparación integral a la víctima se establece: conocimiento de la verdad histórica de los hechos a través de la sentencia, tratamiento psicológico, indemnización por daños inmateriales por la suma de 2.000 dólares.

Luego de la revisión de los contenidos de la sentencia de este caso, no se identifica que el tribunal haya hecho alusión a recomendaciones u observaciones generales al momento de motivar su decisión. En cuanto a la cita de expertos jurídicos, se encontró referencia a Francisco Muñoz Conde, al establecer el bien jurídico protegido, que a criterio de la autora de esta investigación fue determinante para la calificación jurídica. Este análisis ha permitido realizar el siguiente puntaje en la tabla 2:

Tabla 2
Evaluación

N°	CONTENIDO DE LA SENTENCIA	SI	NO
1	Cita la normativa internacional y/o la Constitución de la República del Ecuador.	1	1
2	Cita Recomendaciones u observaciones generales de los Comités de protección de derechos de Naciones Unidas y/o Comisión interamericana de Derechos Humanos. (Comité CEDAW, Comité de los Derechos del Niño, Comité de Derechos Humanos.)	1	0
3	Cita jurisprudencia nacional y/o internacional (Corte Nacional de Justicia, Corte Constitucional del Ecuador, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Corte Africana de Derechos Humanos, entre otras.)	1	1
4	Cita doctrina de expertos jurídicos.	1	1
5	Analiza y explica por qué los estándares citados se explican a los hechos y pruebas del caso concreto: identifica elementos de discriminación, relaciones de poder, uso de estereotipos y vulneración de derechos.*	2	0
6	Analiza y explica la responsabilidad del Estado a la luz de las obligaciones internacionales.	2	0
7	Identifica el tipo de violencia de género que han sufrido la o las víctimas y explica cómo o que derechos fueron afectados.	2	0
8	Analiza y explica el contexto en el que se desenvuelven las niñas , adolescentes y/o mujeres víctimas de violencia del caso particular.	2	2
9	Dispone la indemnización como medida de reparación.	1	1
10	Dispone medidas de restitución, como reparación.	1	1
11	Dispone medidas de satisfacción o simbólicas, como reparación.	1	1
12	Dispone garantías de no repetición, como reparación.	1	0
13	Analiza y explica por qué dispone las medidas de reparación, considerando las particularidades de la o las víctimas y como el hecho dañino afectó su proyecto de vida.	2	0
14	Ordena mecanismo que le permitan vigilar el cumplimiento de las medidas de protección y de reparación dispuestas.	2	0
	TOTAL	20	8

Fuente y elaboración: Consejo de la Judicatura, Herramienta para la aplicación de estándares jurídicos sobre los derechos de las mujeres en las sentencias.¹³³

Resultados de la evaluación: Se observa que, realizado el examen a esta sentencia, tuvo una calificación de 8 puntos, por lo *que tiene un nivel bajo de aplicación de estándares jurídicos sobre los derechos de las mujeres*. Es importante resaltar que esta investigación ha estado dirigida a analizar fallos judiciales por delitos de violencia ejecutada por un miembro de la familia contra la mujer y como se observa, esta es una sentencia por delito de violación.

Sin embargo, cuando se accedió a esta sentencia se pudo observar que a partir de la investigación y de la acusación fiscal, existía una falta de perspectiva de género, al igual que del juzgador pluripersonal, que incluso por principio de congruencia, podía cambiar el tipo penal en virtud de las pruebas presentadas, al delito de violencia sexual contra la mujer perpetrado por un miembro de la familia, tipificado en el artículo 158 del

¹³³ La tabla es de autoría del Consejo de la Judicatura, pero el ejercicio de asignación de puntajes es de la autora de esta investigación, tanto en este caso como en los siguientes que se analizarán.

COIP y que es sancionado con las penas previstas en los delitos contra la integridad sexual y reproductiva.¹³⁴

Efectivamente queda comprobado que existe una violación —única conducta visibilizada por el tribunal—, pero lo que no se analiza es que ese acto es cometido por su conviviente, quien venía ejerciendo una relación de poder en contra de la víctima.

Es esta falta de perspectiva de género y aplicación de estándares jurídicos, que no permitió al Tribunal realizar un análisis de contexto de las diferentes formas de violencia basada en género, a las cuales estuvo sometida la víctima por parte de su conviviente, violencia ejercida por su pareja y que la colocó en una situación de riesgo, que para la opinión de la autora de este trabajo de investigación, podría haber culminado con un femicidio, considerando el círculo de violencia al cual estaba sometida. No se identifica como factor adicional a la violencia, el hecho que la víctima vivía en una zona rural, donde persisten actitudes tradicionales referentes a la subordinación de la mujer, es decir, no se analiza la intersección de distintas formas de discriminación.

Así también, se observa que no se analiza el papel de los estereotipos, ya que el conviviente le trataba de zorra, prostituta, ramera y tenía la intención de cortar sus partes íntimas para que no sea de nadie más, es decir la *cosificaba*.

Finalmente, y al no haberse abordado la causa como correspondía, la reparación integral ordenada por el Tribunal que consiste —entre otros aspectos- en la obligación del Estado de brindarle tratamiento psicológico que requiere la víctima, no toma en cuenta que se trata de una mujer de una zona rural que si ya tuvo que enfrentar varios obstáculos para acceder a la justicia, también se encontrará con barreras cuando quiera acceder a la rehabilitación, que como se conoce, dichos servicios se concentran en la ciudad y requieren de trámites engorrosos. Por lo tanto, el tribunal debía atender a esta situación de vulnerabilidad, asegurándose los traslados de las instituciones competentes para que el tratamiento sea brindado cerca a su domicilio.

En tal sentido, la reparación no se ajusta a una reparación transformadora de daño al proyecto de vida basado en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

¹³⁴ Ecuador, Código Orgánico Integral Penal, art. 158.

3.2 Causa 17295-2017-00282,¹³⁵ una relación de pareja que inicia a partir de una agresión sexual

Tipo de sentencia: condenatoria

Juzgador/a: Tribunal de Garantías Penales de Pichincha

Delito: Violencia psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar, artículo 157, numeral 1 del COIP

Relato de los hechos: Verónica tenía 22 años de edad cuando fue violada por Santiago, quien trabajaba en el restaurante de su hermano. Este terrible hecho dio paso a que inicien una relación de pareja, la cual mantuvieron por aproximadamente 20 años, procreando dos hijos. Durante el tiempo de convivencia Santiago mantuvo un trato hostil hacia Verónica, agrediendo físicamente, impidiéndole que visite a su familia, dejándole continuamente a ella y a sus hijos encerrados, so pretexto de que la víctima tenía mozos (según refirió el procesado), ocasionándole de esta manera estrés, ansiedad severa, y alto grado de violencia, lo que generó menoscabo en la salud de Verónica. La primera vez que ella lo denunció fue en el año 2013, cuando Santiago le habría pegado en público, antes no lo había hecho por miedo.

En esta causa, dentro de la etapa de juicio, Verónica dio a conocer haber sido agredida físicamente por Santiago, quien le decía siempre que “no sirve para nada”, “que tiene mozos”; así también, la hija de Verónica y Santiago afirmó que la relación de sus padres era conflictiva, que su padre insultaba a su madre diciéndole vaga, y que en una discusión en público le había acusado de que “a ella le gusta dar el culo”.¹³⁶ Por su parte, el perito psicólogo manifestó haber realizado una valoración psicológica a Verónica, encontrando estrés postraumático, ansiedad severa, riesgo de violencia contra la pareja, considerando que su integridad estaba expuesta.

Resolución del juzgador pluripersonal: el Tribunal considera la existencia del delito tipificado y sancionado en el artículo 157 numeral 1 del COIP, al establecer con la prueba practicada que durante el tiempo de convivencia de esta pareja, Verónica fue víctima de manera permanente y continua de violencia por parte de Santiago, al mantener una relación de dominación, puesto que se imponía la voluntad de su pareja, donde existieron actos que claramente fueron, como lo prescribe el COIP de

¹³⁵ Ecuador Tribunal de Garantías Penales de Pichincha, “Sentencia”, en *Juicio n.º 17295-2017-00282*, 12 de diciembre de 2018.

¹³⁶ *Ibíd.* El lenguaje soez es citado textualmente de la fuente (sentencia), por ser parte de los hechos de violencia que ha sufrido la víctima y que permiten realizar un análisis de contexto.

“perturbación, amenaza, manipulación, chantaje, humillación, aislamiento, vigilancia, hostigamiento o control de creencias, decisiones o acciones”.¹³⁷ En consecuencia, declara culpable a Santiago imponiéndole una pena privativa de libertad de sesenta días y como reparación integral se le dispone pagar a la víctima el valor de mil dólares y la obtención de tratamiento psicológico para la misma, sus hijos y la persona sentenciada.

En la tabla 3 se realiza el ejercicio de atribución de puntajes a esta sentencia a partir de los contenidos de la misma, que permite en lo posterior indicar el análisis que se hizo para cada calificación.

Tabla 3
Evaluación

Nº	CONTENIDO DE LA SENTENCIA		SI	NO
1	Cita la normativa internacional y/o la Constitución de la República del Ecuador.	1	1	
2	Cita Recomendaciones u observaciones generales de los Comités de protección de derechos de Naciones Unidas y/o Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (Comité CEDAW, Comité de los Derechos del Niño, Comité de Derechos Humanos.)	1		0
3	Cita jurisprudencia nacional y/o internacional (Corte Nacional de Justicia, Corte Constitucional del Ecuador, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Corte Africana de Derechos Humanos, entre otras.)	1		0
4	Cita doctrina de expertos jurídicos.	1	1	
5	Analiza y explica por qué los estándares citados se explican a los hechos y pruebas del caso concreto: identifica elementos de discriminación, relaciones de poder, uso de estereotipos y vulneración de derechos.*	2		0
6	Analiza y explica la responsabilidad del Estado a la luz de las obligaciones internacionales.	2		0
7	Identifica el tipo de violencia de género que han sufrido la o las víctimas y explica cómo o que derechos fueron afectados.	2		0
8	Analiza y explica el contexto en el que se desenvuelven las niñas, adolescentes y/o mujeres víctimas de violencia del caso particular.	2		0
9	Dispone la indemnización como medida de reparación.	1	1	
10	Dispone medidas de restitución, como reparación.	1		0
11	Dispone medidas de satisfacción o simbólicas, como reparación.	1		0
12	Dispone garantías de no repetición, como reparación.	1		0
13	Analiza y explica por qué dispone las medidas de reparación, considerando las particularidades de la o las víctimas y como el hecho dañino afectó su proyecto de vida.	2		0
14	Ordena mecanismo que le permitan vigilar el cumplimiento de las medidas de protección y de reparación dispuestas.	2		0
	TOTAL	20	3	

Fuente y elaboración: Consejo de la Judicatura, Herramienta para la aplicación de estándares jurídicos sobre los derechos de las mujeres en las sentencias.

¹³⁷ Ecuador, *Código Orgánico Integral Penal*, art. 157.

Resultados de la evaluación: Se observa que, realizado el examen a esta sentencia, tuvo una calificación de 3 puntos, por lo *que tiene un nivel bajo de aplicación de estándares jurídicos sobre los derechos de las mujeres*. La sentencia tomó en cuenta y transcribe la definición de violencia de la Convención Belem Do Para y la Convención de la CEDAW, en concordancia con el derecho a una vida libre de violencia que garantiza la Constitución de la República, por lo que el tribunal se limitó únicamente a citar la normativa internacional relacionándola con la normativa nacional, sin analizar cómo estos conceptos de violencia se vinculaban con los hechos.

Así también, este fallo menciona que la conducta de Santiago como procesado, lesionó el derecho a la integridad personal que incluye la integridad física y psíquica, dejando de lado otros derechos que también fueron lesionados –y que fueron analizados en este trabajo de investigación en el primer capítulo-, como son la integridad sexual, el derecho a la libertad, el derecho a que se respete la dignidad inherente a la persona.¹³⁸ Es importante mencionar que con respecto a los derechos que el juzgador pluripersonal indica que han sido vulnerados, no logra identificar cómo fueron vulnerados dichos derechos.

Si bien el Tribunal acierta en afirmar que Verónica fue víctima de una permanente y continua violencia por lo que se mantenía en un círculo de violencia, no se analiza ni profundiza cómo inició la relación entre la víctima y el procesado, es decir, a partir de un acto de violación, por lo que se entendería que la víctima no escogió a su pareja, sino que esta forma de agresión sexual fue el medio con el cual inició la dominación de Santiago hacia Verónica.

Tampoco se examina el trato que tenía él hacia ella, le decía que no servía para nada, le mantenía encerrada, es decir violentaba su libertad, le acusaba de tener amantes, le agredía físicamente, lo que permite visibilizar que estuvo sometida a varias formas de violencia por el hecho de ser mujer, en un contexto de discriminación estructural, que responde a mi parecer, a los diferentes prejuicios que el procesado tenía sobre la víctima y que dieron como resultado el menoscabo de sus derechos, e inclusive los de sus hijos, situación que es recogida por la Convención de la CEDAW.¹³⁹

Con respecto a la reparación integral, que es fundamental y se encuentra garantizada en nuestro sistema penal, el tribunal ha observado la necesidad de que se

¹³⁸ El artículo 3 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar, Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención Belem Do Para, establece estos derechos protegidos.

¹³⁹ ONU Asamblea General, CEDAW, art. 1.

pague una cantidad de dinero a la víctima como indemnización por los daños inmateriales, que como lo afirma la Corte IDH comprende “tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados”,¹⁴⁰ así como, otorgar tratamiento psicológico no solamente para la víctima, sino para sus hijos y el agresor, lo cual se considera oportuno ya que el brindar tratamiento a todos quienes conformaban el núcleo familiar permitirá de cierta manera, que estos actos de violencia no vuelvan a ocurrir, teniendo un efecto correctivo.

Sin embargo y recordando que la reparación “forma parte de la noción de recurso efectivo”,¹⁴¹ debían tomarse en cuenta otras medidas de reparación a las cuales la misma sentencia hace alusión al transcribir el artículo 78 del COIP, como son las medidas de satisfacción o simbólicas -que permiten reparar la dignidad-, a través conocimiento de la verdad histórica de los hechos en la sentencia, al igual que las garantías de no repetición, orientadas a la prevención de nuevos actos de violencia a los cuales podría estar expuesta Verónica por parte de su ex conviviente.

Para finalizar, el Tribunal debía tomar en cuenta que sus decisiones son eficaces únicamente si se cumplen, para lo cual debió ordenar mecanismos que permitan vigilar el cumplimiento de las medidas de reparación impuestas, estableciendo plazos para su ejecución y coordinando con las instancias encargadas de proporcionar dicha rehabilitación.

3.3 Causa 17282-2014-00186,¹⁴² 12 de octubre de 2014 - el día en que la situación de violencia intrafamiliar estalló

Tipo de sentencia: condenatoria

Juzgador/a: Tribunal de Garantías Penales de Pichincha

Delito: Violencia física contra la mujer o miembros del núcleo familiar, artículo 156 en concordancia con el artículo 152 numeral 2 del COIP

¹⁴⁰ Corte IDH, “Sentencia de 31 de agosto de 2010 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso Rosendo Cantú vs. México*, 31 de agosto de 2010, párr. 275, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_216_esp.pdf.

¹⁴¹ ONU Comité de Derechos Humanos, *Observación General N° 31, Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, La índole de la obligación jurídica general impuesta*, 2004, 80° período de sesiones, HRI/GEN/1/Rev.7. párrs. 16-17, www1.umn.edu/humanrts/hrcommittee/Sgencom31.html.

¹⁴² Ecuador Tribunal de Garantías Penales de Pichincha, “Sentencia”, en *Juicio n.º 17282-2014-00186*, 2 de julio de 2018.

Relato de los hechos: Sandra y Hugo se casaron hace alrededor de seis años y procrearon un hijo. Durante ese tiempo, quien ha venido manteniendo los gastos del hogar ha sido Sandra pues Hugo se limitaba a pagar el arriendo. Los problemas iniciaron hace varios años cuando Hugo empezó a maltratar física y psicológicamente a Sandra y lo que ha generado en ella miedo hacia él. Pero es hasta el 12 de octubre de 2014, cuando la situación estalla. Ese día Hugo llegó en estado etílico al domicilio que compartía con Sandra y la atacó a través de golpes en la cabeza y rostro gritándole “hija de puta maldita”,¹⁴³ siendo presenciado todo este terrible incidente por su hijo en común. Sandra al verse ensangrentada sale de la casa en busca de auxilio por parte de la policía, es así como un agente policial procede a aprehender a Hugo.

En esta causa dentro de la etapa de juicio, el tribunal pudo conocer con el testimonio del agente de policía que había procedido a aprehender al Hugo en su domicilio al acudir al llamado de emergencia de Sandra, quien presentaba golpes.

La perito psicóloga, por su parte, recomendó tratamiento psicológico a Sandra y la perito que realizó la experticia de entorno social, indicó que existía convivencia entre Sandra y Hugo por seis años, en los cuales habían existido agresiones físicas –le habría asfixiado y ahorcado anteriormente- y psicológicas, que quien mantenía el hogar era la víctima y que posterior a los hechos había perdido su trabajo por no poder ir a laborar. Asimismo, mencionó que pudo identificar una visible afectación psicológica en Sandra como en su hijo.

De igual manera, el médico legista mencionó que realizó el examen médico legal a Sandra y evidenció hematomas en el rostro, hemorragia nasal, una fractura, que dichas lesiones son consecutivas de una acción traumática de un cuerpo contundente, que generaron una incapacidad de 9 a 30 días.

Sandra refirió en su testimonio anticipado que el 12 de octubre de 2014 su esposo le pegó en la cara y la cabeza, por lo que estaba ensangrentada y que le decía “hija de puta maldita”,¹⁴⁴ mencionó que hace dos años hubo otra agresión y que tiene miedo de que las cosas puedan ser peores. Asimismo, indicó que desde el día de los hechos no ha vuelto a la casa Hugo, que a veces se comunica con buenas palabras y otras veces con malas palabras.

¹⁴³ *Ibíd.* El lenguaje soez es citado textualmente de la fuente (sentencia), por ser parte de los hechos de violencia que ha sufrido la víctima y que permiten realizar un análisis de contexto.

¹⁴⁴ *Ibíd.*

Resolución del juzgador pluripersonal: con base en las pruebas indicadas el tribunal confirma que Hugo, como procesado, ha adecuado su conducta al delito de violencia física contra la mujer o miembros del núcleo familiar y le impone la pena privativa de libertad de un año cuatro meses. Con respecto a la reparación integral, permite a la víctima el conocimiento de la verdad histórica a través de la sentencia y la investigación fiscal; como reparación al daño inmaterial ordena el tratamiento psicológico sugerido por los peritos y el pago por parte del procesado a la víctima de 500 dólares, aclarando que no se ha logrado determinar daño material.

Una vez detallados los hechos que dieron lugar a esta causa y cómo fue resuelta la misma, en la tabla 4 se evalúa esta sentencia a partir de los contenidos de la misma, que permite en lo posterior indicar el análisis que se hizo para cada calificación.

Tabla 4
Evaluación

N°	CONTENIDO DE LA SENTENCIA	SI	NO
1	Cita la normativa internacional y/o la Constitución de la República del Ecuador.	1	1
2	Cita Recomendaciones u observaciones generales de los Comités de protección de derechos de Naciones Unidas y/o Comisión interamericana de Derechos Humanos. (Comité CEDAW, Comité de los Derechos del Niño, Comité de Derechos Humanos.)	1	0
3	Cita jurisprudencia nacional y/o internacional (Corte Nacional de Justicia, Corte Constitucional del Ecuador, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Corte Africana de Derechos Humanos, entre otras.)	1	1
4	Cita doctrina de expertos jurídicos.	1	0
5	Analiza y explica por qué los estándares citados se explican a los hechos y pruebas del caso concreto: identifica elementos de discriminación, relaciones de poder, uso de estereotipos y vulneración de derechos.*	2	0
6	Analiza y explica la responsabilidad del Estado a la luz de las obligaciones internacionales.	2	0
7	Identifica el tipo de violencia de género que han sufrido la o las víctimas y explica cómo o que derechos fueron afectados.	2	2
8	Analiza y explica el contexto en el que se desenvuelven las niñas, adolescentes y/o mujeres víctimas de violencia del caso particular.	2	0
9	Dispone la indemnización como medida de reparación.	1	0
10	Dispone medidas de restitución, como reparación.	1	0
11	Dispone medidas de satisfacción o simbólicas, como reparación.	1	1
12	Dispone garantías de no repetición, como reparación.	1	0
13	Analiza y explica por qué dispone las medidas de reparación, considerando las particularidades de la o las víctimas y como el hecho dañino afectó su proyecto de vida.	2	0
14	Ordena mecanismo que le permitan vigilar el cumplimiento de las medidas de protección y de reparación dispuestas.	2	0
	TOTAL	20	5

Fuente y elaboración: Consejo de la Judicatura, Herramienta para la aplicación de estándares jurídicos sobre los derechos de las mujeres en las sentencias.

Resultados de la evaluación: Se observa que, realizado el examen a esta sentencia, tuvo una calificación de 5 puntos, por lo *que tiene un nivel bajo de aplicación de estándares jurídicos sobre los derechos de las mujeres*. El tribunal en sus consideraciones analiza lo establecido en el artículo 35 de la Constitución de la República, con respecto a la atención que merecen los grupos vulnerables, dentro del cual se encuentran las víctimas de violencia doméstica y sexual, y acoge el concepto de violencia de la Convención de Belem Do Para, para afirmar que estos actos de violencia deben ser castigados con un enfoque de género.

En tal sentido, visibiliza que los ataques de violencia se retrotraen mucho tiempo atrás, los cuales no fueron judicializados por encontrarse la víctima dentro de un círculo de violencia, identificando así que existieron actos de agresión física y psicológica, al igual una dependencia económica de la víctima con el infractor. Si bien el juzgador pluripersonal en este punto no analiza, las razones que le permiten afirmar la existencia de violencia económica, los hechos contenidos en el fallo judicial muestran a esta

investigación, que Hugo únicamente asumía el pago del arriendo, recayendo la responsabilidad de los demás gastos de la casa en Sandra. De esta manera el procesado controlaba la forma en que la víctima gastaba el dinero que percibía de su trabajo; es decir, ejercía un control económico.

Como se mencionó en líneas anteriores, esta sentencia identifica los tipos de violencia de género que sufrió Sandra. No considera para su análisis los estándares jurídicos de derechos de las mujeres, los que hubiesen permitido observar de mejor manera el contexto de violencia intrafamiliar a la cual estaba sometida la víctima como consecuencia de las relaciones de poder. Tampoco se atendió a las funciones estereotipadas que hicieron que el procesado Hugo practique durante todo el tiempo de convivencia malos tratos en contra de la víctima.

Con respecto a la reparación integral dispuesta por el tribunal, se ha ordenado una medida simbólica como es el conocimiento de la verdad histórica, que permite deslegitimar la violencia que sufrió la víctima y el pago de una cantidad de dinero. Sin embargo, la autora de esta investigación considera que no se observó que existía una víctima colateral que era el hijo, quien, de acuerdo con lo que indicó la perito, también tenía una afectación psicológica, por lo que requería atención psicológica. El Tribunal menciona que no se ha podido establecer un daño material, cuando se determinó que como consecuencia de este delito la víctima perdió su trabajo, es decir tuvo una pérdida de ingresos.

De igual manera, era necesario establecer garantías de no repetición, orientadas a la prevención de nuevos actos de violencia a los cuales podría estar expuesta Sandra como víctima por parte de su ex conviviente, y de ser el caso ratificar a favor de la misma, medidas de protección contempladas en el artículo 558 del COIP, que permitan una transformación de la situación que dio origen a los actos de violencia. La eficacia de cualquier medida de reparación implica que el juzgador pluripersonal adopte los mecanismos necesarios para velar por su cabal cumplimiento.

En este sentido, se puede indicar que el juzgador pluripersonal no garantizó a la víctima una vida libre de violencia en el ámbito privado, como lo ha referido la CIDH y que ha sido parte del análisis de esta investigación, por lo que su actuar no refleja la debida diligencia requerida que incluye no solamente prevenir, investigar, sancionar, sino también el reparar de manera integral estos actos con un enfoque diferencial desde la perspectiva de género.

3.4 Causa 17295-2017-000333,¹⁴⁵ el desencanto de la convivencia

Tipo de sentencia: condenatoria

Juzgador/a: Tribunal de Garantías Penales de Pichincha

Delito: Violencia psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar, artículo 157 numeral 1 del COIP

Fecha de la sentencia: 14 de septiembre de 2018.

Relato de los hechos: Alexandra conoció a David en el año 2003 y poco después de conocerse iniciaron una relación sentimental. En 2012 deciden convivir juntos, pero es cuando inician por parte de David a Alexandra las agresiones físicas y psicológicas, las mismas que eran continuas y consistían en referirse a ella como vaga, mantenida, o decirle no sirves para nada. Es hasta el 26 de febrero de 2016, cuando David en una discusión le ahorcó a Alexandra, quien es rescatada por su pequeña hija, a quien por intervenir también le agredió. Estas repetidas agresiones ocasionaron en Alexandra un daño psicológico.

En esta causa dentro de la etapa de juicio se conoció las valoraciones psicológicas realizadas a Alexandra de las cuales se concluyó que se encontraba en estado de ansiedad severo relacionado a la relación de pareja que mantenía, se midió el nivel de riesgo de violencia puntuando un nivel alto en la examinada de riesgo, es decir, un alto riesgo de muerte *-femicidio-*; así mismo se refirió que Alexandra presentaba dependencia emocional y daño psicológico leve, por lo que requería tratamiento psicológico.

De igual manera se conoció a través de los testimonios de personas cercanas a la pareja, que en la relación que mantenían Alexandra y David existieron continuamente agresiones físicas y psicológicas y que en una ocasión le ahorcó. Por su parte, la perito que realizó la pericia de rasgos de personalidad a David como procesado, reveló que el mismo presentaba un temperamento depresivo y agresividad latente reprimida.

Del testimonio anticipado de Alexandra y de la hija en común con David, el tribunal pudo conocer cómo fue agredida por su pareja, mientras que David afirmó jamás haber agredido a su conviviente, y que la relación terminó porque ella le había traicionado.

¹⁴⁵ Ecuador Tribunal de Garantías Penales de Pichincha, "Sentencia", en *Juicio n.º 17295-2017-000333*, 14 de septiembre de 2018.

Resolución del juzgador pluripersonal: el tribunal declara culpable a David al considerar que ha adecuado su conducta al delito de violencia psicológica contra la mujer y miembros del núcleo familiar tipificada y sancionada por el artículo 157 numeral 1 del COIP, imponiéndole una pena privativa de libertad de treinta días y como reparación integral a la víctima, el conocimiento de la verdad de los hechos, tratamiento psicológico a la víctima y a su hija, reparación de los perjuicios morales por el monto de USD 500.

A continuación, en la tabla 5 se realiza la valoración de la sentencia a fin de conocer su nivel de aplicación de estándares jurídicos de los derechos de las mujeres.

Tabla 5
Evaluación

Nº	CONTENIDO DE LA SENTENCIA	SI	NO
1	Cita la normativa internacional y/o la Constitución de la República del Ecuador.	1	1
2	Cita Recomendaciones u observaciones generales de los Comités de protección de derechos de Naciones Unidas y/o Comisión interamericana de Derechos Humanos. (Comité CEDAW, Comité de los Derechos del Niño, Comité de Derechos Humanos.)	1	0
3	Cita jurisprudencia nacional y/o internacional (Corte Nacional de Justicia, Corte Constitucional del Ecuador, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Corte Africana de Derechos Humanos, entre otras.)	1	1
4	Cita doctrina de expertos jurídicos.	1	0
5	Analiza y explica por qué los estándares citados se explican a los hechos y pruebas del caso concreto: identifica elementos de discriminación, relaciones de poder, uso de estereotipos y vulneración de derechos.*	2	0
6	Analiza y explica la responsabilidad del Estado a la luz de las obligaciones internacionales.	2	2
7	Identifica el tipo de violencia de género que han sufrido la o las víctimas y explica cómo o que derechos fueron afectados.	2	2
8	Analiza y explica el contexto en el que se desenvuelven las niñas, adolescentes y/o mujeres víctimas de violencia del caso particular.	2	0
9	Dispone la indemnización como medida de reparación.	1	1
10	Dispone medidas de restitución, como reparación.	1	0
11	Dispone medidas de satisfacción o simbólicas, como reparación.	1	1
12	Dispone garantías de no repetición, como reparación.	1	1
13	Analiza y explica por qué dispone las medidas de reparación, considerando las particularidades de la o las víctimas y como el hecho dañino afectó su proyecto de vida.	2	0
14	Ordena mecanismo que le permitan vigilar el cumplimiento de las medidas de protección y de reparación dispuestas.	2	0
	TOTAL	20	9

Fuente y elaboración: Consejo de la Judicatura, Herramienta para la aplicación de estándares jurídicos sobre los derechos de las mujeres en las sentencias.

Resultados de la evaluación: Se observa que, realizado el examen a esta sentencia, tuvo una calificación de 9 puntos, por lo *que tiene un nivel bajo de aplicación de estándares jurídicos sobre los derechos de las mujeres*. El Tribunal considera

relevante citar a la Convención Belem Do Para y la Convención de la CEDAW, al reconocer que las diferentes formas de violencia contra las mujeres son violaciones a los derechos humanos, que obligan al Estado ecuatoriano a brindar una tutela al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia; sin embargo, no hace un análisis de las formas de violencia a las que estuvo sometida la víctima, las cuales al parecer de la autora de esta investigación, inician cuando la víctima al no tener un trabajo fuera de casa que le permitan generar sus propios ingresos, dan lugar a que sea controlada económicamente por su pareja, por ser el “proveedor” y que han derivado en actos de humillación al tratarla de vaga, mantenida o no sirves para nada, los que causaron daño emocional sumado al sufrimiento físico.

Tampoco se analiza el alto grado de riesgo de violencia que tenía la víctima Alexandra, que podía llegar a un femicidio, como consecuencia de las relaciones de poder que existían, mismas que no fueron visibilizadas por el juez pluripersonal.

En este sentido, se considera que esta sentencia intentó realizar un análisis del caso con perspectiva de género, que como lo afirma Alda Facio, consiste en “tomar las variables femenino y masculino como centrales precisando en todo momento desde que género se parte para el análisis, y cuáles son los efectos o circunstancias en uno y otro, y las relaciones entre ambos”,¹⁴⁶ pero no logró reconocer en contexto la violencia ejercida contra una mujer en el núcleo familiar.

Con respecto a la reparación integral, se ha ordenado por parte del Tribunal: la indemnización, -la cual se considera apropiada por los perjuicios consecuencia del delito-, la rehabilitación, el conocimiento de la verdad y ratificación las medidas de protección, que se constituyen estas dos últimas, como medidas de satisfacción y garantías de no repetición.

Si bien se ordena asistencia psicológica para remediar los daños a la integridad personal de la víctima y su hija, que permita su rehabilitación, no se establece a través de qué institución el Estado va a cumplir con esta medida de reparación, mucho menos se explica el por qué se dispone la misma considerando las particularidades del caso. Además, sobre las medidas adoptadas no se ordenan mecanismos que permitan vigilar el cumplimiento de las mismas que es indispensable para que la sentencia sea eficaz.

¹⁴⁶ Alda Facio, *Cuando el género suena, cambios trae (Una metodología para el análisis de género del fenómeno legal)*, (San José: Ilanud, 1992), 42.

Así tampoco, se establecen medidas de restitución, que permitan devolver a la víctima a la situación anterior a los años de violencia que sufrió, procurando transformar en el sentido que la víctima no se vea sometida a las mismas condiciones de vulnerabilidad que permitieron que el delito se origine.

Por lo expuesto, y como se mencionó en líneas anteriores, la falta de análisis con perspectiva de género también influyó al momento de reparar a la víctima, ya que las medidas adoptadas no responden a medidas con vocación transformadora que permitan la eliminación de contextos discriminatorios en los que se encontraba la mujer de esta causa y que contribuyen a la prevención de actos futuros similares.

3.5 Causa 17284-2018-00291,¹⁴⁷ la ama de casa que no limpia bien la cocina

Tipo de sentencia: Ratificatoria de inocencia

Juzgador/a: jueza de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer en Infracciones Flagrantes con sede en el D.M. de Quito

Delito: Violencia física contra la mujer o miembros del núcleo familiar, artículo 156 en concordancia con el artículo 152 numeral 2 del COIP

Fecha de la sentencia: 10 de diciembre de 2018

Relato de los hechos: Andrés y Valeria mantienen hace varios años una relación sentimental y han procreado un hijo. Él tiene un trabajo remunerado y ella se ocupa de los quehaceres del hogar. Es así que un día, el 18 de noviembre de 2018, Andrés empezó a discutir con Valeria porque la cocina estaba sucia, gritándole que la cocina estaba asquerosa, a lo que ella respondió que no alcanzó a limpiar que le ayude él, pero Andrés le ha indicado muy molesto que él trabaja y que sólo ella tenía la obligación de limpiar, por lo que totalmente descontrolado, le ha propinado un puñete en la nariz haciéndole caer al piso. Ella al verse ensangrentada, se ha levantado inmediatamente a limpiarse, momento en cual su pequeño hijo le ve agredida, por lo que se comunica con su abuela, quien da aviso de esta situación a la policía. Los agentes policiales al llegar al domicilio de la pareja proceden a aprehender a Andrés.

En el desarrollo de la audiencia de juicio directo, la Fiscal que investigó este hecho afirmó que si bien al momento de la aprehensión de Andrés, Valeria aseguró que fue él quien le maltrató físicamente, y se pudo determinar durante la investigación, la

¹⁴⁷ Ecuador Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer en Infracciones Flagrantes con sede en el D.M. de Quito, "Sentencia", en *Juicio n.º 17284-2018-00291*, 10 de diciembre de 2018.

existencia de lesiones en ella, la misma durante el proceso no compareció al testimonio anticipado, a la pericia de entorno social y la pericia psicológica, siendo estas pericias indispensables para fundamentar una acusación, por lo que en dicha diligencia se retira la acusación en contra del procesado Andrés.

Resolución del juzgador unipersonal: La jueza ratifica el estado de inocencia de la persona procesada al no existir acusación fiscal. Sin embargo, ratifica las medidas de protección a favor de la víctima otorgadas en audiencia de calificación de flagrancia.

Tabla 6
Evaluación

Nº	CONTENIDO DE LA SENTENCIA	SI	NO
1	Cita la normativa internacional y/o la Constitución de la República del Ecuador.	1	1
2	Cita Recomendaciones u observaciones generales de los Comités de protección de derechos de Naciones Unidas y/o Comisión interamericana de Derechos Humanos. (Comité CEDAW, Comité de los Derechos del Niño, Comité de Derechos Humanos.)	1	0
3	Cita jurisprudencia nacional y/o internacional (Corte Nacional de Justicia, Corte Constitucional del Ecuador, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Corte Africana de Derechos Humanos, entre otras.)	1	1
4	Cita doctrina de expertos jurídicos.	1	0
5	Analiza y explica por qué los estándares citados se explican a los hechos y pruebas del caso concreto: identifica elementos de discriminación, relaciones de poder, uso de estereotipos y vulneración de derechos.*	2	2
6	Analiza y explica la responsabilidad del Estado a la luz de las obligaciones internacionales.	2	2
7	Identifica el tipo de violencia de género que han sufrido la o las víctimas y explica cómo o que derechos fueron afectados.	2	0
8	Analiza y explica el contexto en el que se desenvuelven las niñas, adolescentes y/o mujeres víctimas de violencia del caso particular.	2	0
9	Dispone la indemnización como medida de reparación.	1	0
10	Dispone medidas de restitución, como reparación.	1	1
11	Dispone medidas de satisfacción o simbólicas, como reparación.	1	0
12	Dispone garantías de no repetición, como reparación.	1	1
13	Analiza y explica por qué dispone las medidas de reparación, considerando las particularidades de la o las víctimas y como el hecho dañino afectó su proyecto de vida.	2	2
14	Ordena mecanismos que le permitan vigilar el cumplimiento de las medidas de protección y de reparación dispuestas.	2	0
	TOTAL	20	10

Fuente y elaboración: Consejo de la Judicatura, Herramienta para la aplicación de estándares jurídicos sobre los derechos de las mujeres en las sentencias.

Resultados de la evaluación: Se observa que, realizado el examen a esta sentencia en la tabla 6, tuvo una calificación de 10 puntos, pero no se puede afirmar que tiene un nivel bajo de aplicación de estándares jurídicos sobre los derechos de las mujeres, en razón de que se trata de un fallo que ratifica la inocencia a favor de la persona procesada, por la falta de acusación fiscal que sustancia la etapa de juicio.¹⁴⁸

¹⁴⁸ Ecuador, *Código Orgánico Integral Penal*, art. 609.

Al respecto es interesante retomar lo afirmado por la fiscal, quien menciona que efectivamente dentro de la investigación procesal se ha podido determinar la existencia lesiones en la víctima, pero que la no comparecencia de la misma a la investigación procesal, impidió se realicen otras diligencias necesarias para sustentar su acusación. Indudablemente contar con un testimonio anticipado de la víctima hubiese permitido que a través del mismo se identifique plenamente a su conviviente como el agresor –a lo mejor no sólo de la violencia física–, no obstante se contaba con otros elementos como el examen médico legal que adicionalmente a determinar lesiones en la víctima, hacía constar a quien refiere la misma como agresor, al igual que con la versión del policía que aprehendió al procesado al encontrar agredida físicamente a la víctima, la misma que en ese momento identificó a su conviviente como quien la atacó; y, que en un primer momento se constituyeron como elementos suficientes para deducir una imputación por parte de Fiscalía y para que se califique el hecho como un delito flagrante, disponiéndose medidas de protección a favor de la víctima.

Por lo tanto, en opinión de la investigadora de esta tesis, estos elementos de convicción podían haber alcanzado el valor de prueba testimonial al ser presentados en la etapa de juicio estableciéndose como fundamento jurídico de la acusación por parte de Fiscalía y permitiendo condenar al procesado por violencia física. Al contrario de esto, la investigación procesal se vio limitada a la falta de participación de la víctima, lo que permite indicar que existió en este caso un grave error del Estado al momento de investigar.

Dicho error dio como resultado, que la juzgadora en la etapa de juicio se haya visto impedida de analizar otras formas de violencia a las que pudo estar sometida Valeria y los demás derechos que pudieron ser afectados, al no conocer más que de los elementos que dieron paso al inicio del proceso, a disponer medidas de protección a favor de la víctima.

Por consiguiente, esta operadora de justicia se ve únicamente posibilitada de pronunciarse respecto a las medidas de protección, es así que, precautelando la atención prioritaria a las víctimas, la tutela judicial efectiva y la garantía de no repetición que se relaciona a lo manifestado por la Corte IDH, en el caso *González y otras vs. México (Campo Algodonero)*, en el sentido de que “no basta que los Estados se abstengan de violar derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables

en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho [...]”,¹⁴⁹ resuelve ratificar las medidas de protección a favor de la víctima, contenidas en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 558 del COIP.

Estas medidas de protección son que la persona procesada está prohibida de acercarse a la víctima, de realizar actos de persecución o intimidación a la víctima, se ratifica la boleta de auxilio y finalmente dispone que la persona agresora realice terapia psicológica a fin de eliminar patrones androcéntricos de su conducta, y al igual para la víctima, por su rehabilitación de procesos de violencia sufridos y empoderamiento en derechos.

Por lo expuesto, se puede afirmar que la juzgadora pudo avizorar que existían relaciones de poder que no han permitido que la víctima continúe con el proceso penal, por lo que, a fin de remediar estas relaciones y actuando con la debida diligencia ha dispuesto las medidas en mención como garantía de no repetición.

3.6 Causa 17284-2018-00436,¹⁵⁰ la infidelidad dentro de una relación violenta

Tipo se sentencia: Condenatoria

Juzgador/a: jueza de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer en Infracciones Flagrantes con sede en el D.M. de Quito

Delito: Violencia física contra la mujer o miembros del núcleo familiar, artículo 156 en concordancia con el artículo 152 numeral 1 del COIP

Relato de los hechos: Esteban y Gabriela llevaban varios años de matrimonio, dentro del cual han procreado dos hijos. Ambos tienen un trabajo fuera de casa y en el matrimonio siempre han existido agresiones verbales por parte de Esteban a Gabriela, lo que ha producido en ella un menoscabo en su salud mental y ha permitido que, con el paso del tiempo, la relación se desgaste, al punto que, si bien continuaban viviendo en el mismo lugar, ya no compartían nada como pareja.

La noche del 28 de diciembre de 2018, cuando Gabriela llegó a la casa, Esteban se acercó y con un tono molesto le interrogó de dónde viene, en dónde había estado, a lo

¹⁴⁹ Corte IDH, “Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (Objeciones preliminares, Méritos, Reparaciones, y costas)”, *Caso González y otras Campo Algodonero vs. México*, citado en Ecuador Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer en Infracciones Flagrantes con sede en el D.M. de Quito, “Sentencia”, en *Juicio n.º 17284-2018-00291*, 10 de diciembre de 2018.

¹⁵⁰ Ecuador Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer en Infracciones Flagrantes con sede en el D.M. de Quito, “Sentencia”, en *Juicio n.º 17284-2018-00436*, 18 de febrero de 2019.

que ella le respondió que había estado en su trabajo y luego en una reunión, a ella le pareció el momento indicado para revelar que mantiene una relación con otra persona fuera del matrimonio. Esta realidad no ha sido del agrado de Esteban, por lo que inmediatamente la condujo al cuarto de uno de sus hijos, en donde le ha golpeado en el rostro, lanzándole contra una pared, para posteriormente tratar de asfixiarle con sus dos manos gritándole que en su lugar de trabajo se van enterar lo “puta que es”,¹⁵¹ hasta que ella perdió el conocimiento.

Después de esta escena de violencia, Esteban la dejó en el cuarto encerrada para que no puedan ayudarle sus dos hijos, pero Gabriela logra liberarse y salir de la habitación pidiendo auxilio, por lo que interviene la Policía y Esteban es aprehendido. Posterior a esta detención, él remitió un correo electrónico en que denigraba a Gabriela a todas las autoridades de la institución donde ella trabaja.

Durante la etapa de juicio, Gabriela explicó que siempre hubo maltrato emocional por parte de Esteban; el perito médico legal indicó que pudo comprobar lesiones en Gabriela, las mismas que fueron producidas por la acción traumática de un objeto contundente y que le determinaron una incapacidad física de 4 a 8 días. Por su parte, la perito psicóloga manifestó que Gabriela arroja un alto nivel de riesgo de violencia y que requiere terapia psicológica y, la perito que realizó la pericia de entorno social, refirió que existe una relación de 23 años entre Gabriela y Esteban con situaciones de conflicto.

Resolución de la juzgadora unipersonal: De las pruebas practicadas en audiencia, la jueza declara culpable a Esteban como persona procesada, imponiéndole una pena privativa de libertad de 106 días y tratamiento psicológico para la eliminación de patrones androcéntricos en su comportamiento. Como reparación integral a la víctima, el pago de una indemnización y tratamiento psicológico para la misma y sus hijos encaminada a la rehabilitación de procesos de violencia y se ratifican medidas de protección a favor de ella.

¹⁵¹ *Ibíd.* El lenguaje soez es citado textualmente de la fuente (sentencia), por ser parte de los hechos de violencia que ha sufrido la víctima y que permiten realizar un análisis de contexto.

Tabla 7
Evaluación

N°	CONTENIDO DE LA SENTENCIA	SI	NO
1	Cita la normativa internacional y/o la Constitución de la República del Ecuador.	1	1
2	Cita Recomendaciones u observaciones generales de los Comités de protección de derechos de Naciones Unidas y/o Comisión interamericana de Derechos Humanos. (Comité CEDAW, Comité de los Derechos del Niño, Comité de Derechos Humanos.)	1	1
3	Cita jurisprudencia nacional y/o internacional (Corte Nacional de Justicia, Corte Constitucional del Ecuador, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Corte Africana de Derechos Humanos, entre otras.)	1	1
4	Cita doctrina de expertos jurídicos.	1	1
5	Analiza y explica por qué los estándares citados se explican a los hechos y pruebas del caso concreto: identifica elementos de discriminación, relaciones de poder, uso de estereotipos y vulneración de derechos.*	2	2
6	Analiza y explica la responsabilidad del Estado a la luz de las obligaciones internacionales.	2	2
7	Identifica el tipo de violencia de género que han sufrido la o las víctimas y explica cómo o que derechos fueron afectados.	2	2
8	Analiza y explica el contexto en el que se desenvuelven las niñas , adolescentes y/o mujeres víctimas de violencia del caso particular.	2	2
9	Dispone la indemnización como medida de reparación.	1	1
10	Dispone medidas de restitución, como reparación.	1	0
11	Dispone medidas de satisfacción o simbólicas, como reparación.	1	1
12	Dispone garantías de no repetición, como reparación.	1	1
13	Analiza y explica por qué dispone las medidas de reparación, considerando las particularidades de la o las víctimas y como el hecho dañino afectó su proyecto de vida.	2	2
14	Ordena mecanismos que le permitan vigilar el cumplimiento de las medidas de protección y de reparación dispuestas.	2	2
	TOTAL	20	19

Fuente y elaboración: Consejo de la Judicatura, Herramienta para la aplicación de estándares jurídicos sobre los derechos de las mujeres en las sentencias.

Resultados de la evaluación: Se observa que, realizado el examen a esta sentencia en la tabla 7, tuvo una calificación de 19 puntos, por lo que se puede afirmar que *tiene un nivel sólido de aplicación de estándares jurídicos sobre los derechos de las mujeres.*

Es así que la jueza menciona que existe un claro comportamiento androcéntrico del procesado, que

observado bajo la perspectiva de género, efectivamente le agredió físicamente al haber decidido mantener otra relación, que se trata de un castigo por haber faltado a una relación inexistente, lo que evidencia una relación de pareja con asimetría de poder, donde el dueño de la relación y el único con poder de decidir en qué momento se termina la relación es el hombre y no la mujer [...].¹⁵²

Se puede evidenciar que existe un análisis de las formas de violencia a las que estaba sometida la mujer en razón de los estereotipos que tenía el procesado con

¹⁵² *Ibíd.*, párr. elementos constitutivos del tipo.

respecto a los comportamientos que debía tener la mujer y las relaciones de poder que existían, y los relaciona con la jurisprudencia emitida por la Corte IDH.

Asimismo, observa a la luz de la responsabilidad del Estado ecuatoriano, actuar con la debida diligencia al disponer no solo una sanción para la persona agresora y su rehabilitación a través de terapia psicológica que le permita cambiar sus patrones de conducta -que en el marco de los derechos humanos permite reivindicar a la víctima, como medida de satisfacción-; sino que establece con igual importancia una reparación integral al establecer varias medidas, como son: la indemnización calculada en términos económicos, que de cierta manera permitirá a la víctima atender sus necesidades materiales y para garantizar la misma, ordena la incautación de cuentas del sentenciado por el valor correspondiente.

Dispone también, como rehabilitación el otorgamiento de terapia psicológica no sólo para la mujer agredida considerando las particularidades de la misma, sino para sus hijos, quienes han presenciado actos de violencia.

Al igual ordena que se vigile el cumplimiento de los mecanismos de reparación ordenados y que se investigue un presunto incumplimiento de las medidas de protección otorgadas con anterioridad a la víctima, por lo que la reparación ordenada restablece la dignidad y los derechos violentados de la víctima.

En este sentido se puede concluir que este fallo judicial se constituye como una decisión motivada, y se puede afirmar que la juzgadora conoce y aplica de manera adecuada los estándares jurídicos contenidos en la normativa internacional, al identificar el tipo de violencia de género que ha sufrido la víctima, así también los elementos de discriminación, las relaciones de poder y el uso de estereotipos, que dieron lugar a la vulneración de derechos. De la misma manera y a la luz de las obligaciones internacionales, explica la responsabilidad del Estado y ordena la reparación integral a la víctima.

Esta aplicación se logra cuando existe un análisis con perspectiva de género y nos recuerda lo que afirma Alda Facio al respecto, “no se puede comprender ningún fenómeno social si no se lo analiza desde la perspectiva de género y que ésta generalmente implica reconceptualizar aquello que se está analizando”.¹⁵³ De tal manera que, en el presente caso, se ha buscado remediar las situaciones asimétricas de poder que dieron lugar a la vulneración de derechos de la mujer.

¹⁵³ Alda Facio, “Con los lentes de género se ve otra justicia”, en *El otro Derecho* (Bogotá: ILSA, 2002), 86.

Al ser de gran interés para la autora de esta investigación esta decisión jurisdiccional, por haber obtenido una calificación alta en la evaluación, al igual que la sentencia en la cual a pesar que se ratificaba el estado de inocencia se ratificaban las medidas de protección a favor de la víctima como garantía de no repetición; se consideró relevante mantener una entrevista con la jueza que emitió dichos fallos judiciales y conocer la razón por la que ratifica dichas medidas.

Al respecto, en la entrevista la jueza explicó que discrepaba del criterio de la Corte Provincial, ya que en sus sentencias que subían en apelación:

Se hace una observación en forma estricta del principio de legalidad y no se determina ni siquiera el ánimo de la víctima de ser protegida, los jueces de la Corte han revocado las medidas de protección, que yo he ratificado en las sentencias en que se ratifica el estado de inocencia porque considera que es contradictoria en atención al artículo 619 del COIP, yo difiero con ese criterio de la Corte Provincial, al considerar que los estándares internacionales indican que se deben prevenir los hechos de violencia, ya que si no se pudo sancionar, el Estado le debe a la víctima proteger a través de la ratificación de las medidas de protección, para que no vuelva a ser violada o agredida nuevamente por el agresor.¹⁵⁴ (ver anexo 1).

Esta postura de la operadora de justicia, respondería a un criterio de una jueza especializada de violencia contra la mujer, que de acuerdo a su experiencia conoce que en estos casos la víctima por estar inmersa en un círculo de violencia, va a abandonar el proceso; y en razón a que la condición de víctima es independiente a que se sancione o condene al responsable de la infracción o a que exista un vínculo familiar con éste.¹⁵⁵ En consecuencia, lo que busca más allá de imponer una sanción al presunto culpable, es garantizar a la víctima una vida libre de violencia.

Este análisis de la jueza se realiza en virtud del deber de debida diligencia y de tutela judicial efectiva, a pesar de que existe norma expresa que establece que en caso de que se ratifique la inocencia de la persona procesada, el tribunal revocará todas las medidas cautelares y de protección impuestas.¹⁵⁶ Es preciso aclarar, que este criterio podría ser aceptado justamente en procedimientos directos donde ya se cuentan con indicios claros y precisos de la existencia de un delito flagrante, ya que se podría vulnerar el principio de legalidad. Situación que no corresponde analizar a profundidad por no ser el objetivo de esta tesis.

¹⁵⁴ Doctora Janeth Chauvin Valencia, jueza de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer en Infracciones Flagrantes con sede en el D.M. de Quito, entrevistada por la autora, 12 de marzo de 2020. Para leer la entrevista completa, ver el Anexo 1.

¹⁵⁵ Ecuador, *Código Orgánico Integral Penal*, art. 44.

¹⁵⁶ *Ibíd.*, art. 619.

Resultados, discusión y conclusiones del capítulo

Se puede afirmar que de las seis sentencias que han sido examinadas en esta investigación, cinco respondieron a un nivel bajo de aplicación de estándares jurídicos y solo una obtuvo una nota alta, misma que denota una aplicación adecuada de estándares jurídicos de derechos de las mujeres al visibilizar las situaciones discriminatorias en razón de género.

Es así que, en los fallos judiciales con nivel bajo de aplicación, las juezas y jueces se han limitado a citar la Convención de Belem Do Para, la Convención de la CEDAW, jurisprudencia internacional y la Constitución de la República. No realizan un análisis del por qué los estándares se explican a los hechos y pruebas del caso concreto, lo que se refleja en una falta de identificación de elementos de discriminación, del tipo de violencia de género que han sufrido las víctimas, relaciones de poder, uso de estereotipos y vulneración de derechos.

Así también, se verifica que en las mismas no se analiza y explica la responsabilidad del Estado a la luz de las obligaciones internacionales, que incluye la reparación integral a las víctimas, lo que incide en que los mecanismos de reparación ordenados no sean los adecuados.

Entre estas cinco sentencias se encontraba una que ratificaba el estado de inocencia, que si bien, obtuvo una calificación baja, no se podía afirmar que la misma reflejaba un nivel bajo de aplicación ya que incluso ratifica las medidas de protección, considerando que el Estado ecuatoriano no puede dejar en la indefensión a la víctima.

Esta sentencia al igual que la que obtuvo una calificación alta, corresponden a una operadora de justicia de una unidad especializada en la materia, a diferencia de las juezas y jueces que emitieron las otras sentencias examinadas en este capítulo —tribunales de garantías penales—. Por consiguiente, se puede afirmar que los fallos judiciales de la muestra que corresponden a una justicia especializada pueden proporcionar una respuesta judicial mucho más eficiente al estar sensibilizada con la materia de género. Situación que justamente el Estado busca al implementar una justicia especializada y que ha sido parte de los avances normativos en el sistema penal ecuatoriano.

Es importante precisar que, a través de este muestreo no probabilístico, se ha podido realizar un estudio analítico de fallos judiciales que permita aproximarse a conocer cómo han venido aplicando algunos operadores de justicia los principales

estándares jurídicos de derechos humanos de las mujeres a través la Herramienta del Consejo de la Judicatura, en los casos de violencia física, psicológica y sexual contra la mujer.

En este sentido, los hallazgos reflejan —sin que se pueda generalizar— que si bien los avances normativos al tipificar y sancionar las diferentes formas de violencia contra la mujer en el COIP, han permitido que los responsables de las conductas de violencia contra la mujer sean sancionados conforme lo prescribe dicho cuerpo legal, la motivación —relativa a la muestra— que realizan los y las operadoras de justicia, no denota que hayan sido garantizados de manera efectiva los derechos a una vida libre de violencia, a la igualdad y no discriminación de las víctimas, al no existir un análisis de la violencia entendida como una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales, que es perpetuada por los patrones estereotipados que tienen los agresores frente a sus víctimas.

En tal línea de ideas, y como se pudo examinar en este trabajo, la respuesta judicial encontrada en el muestreo no es la idónea, ya que no se utiliza a la perspectiva de género como una herramienta de análisis que permita entender el fenómeno de la desigualdad, a los hechos y el contexto a partir de las conductas que originaron el conflicto y de ser varias conductas, si éstas han sido ocasionales o sistemáticas, no se logra hacer una observación a partir de quien realiza dicha conducta —conviviente, pareja, cónyuge o ex, ni se identifica las situaciones de vulnerabilidad en las que se podía encontrar la víctima, lo que da lugar a que las reparaciones no se constituyan como lo determina la CIDH en *transformadoras*.¹⁵⁷

Todo lo expuesto permite afirmar sin poder generalizar, que los estándares jurídicos de los derechos de las mujeres que se constituyen como patrones básicos de actuación judicial, no están siendo aplicados de tal manera que permitan garantizar, proteger y respetar los derechos de las mismas.

¹⁵⁷ CIDH, *Estándares Jurídicos: Igualdad de género y derecho de las mujeres*, 33.

Conclusiones y recomendaciones

Conclusiones

Mediante esta investigación se observa que es necesario que los Estados parte cumplan de manera efectiva con las obligaciones internacionales de prevenir, investigar, sancionar y reparar integralmente, a fin de garantizar el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia y discriminación. Por su parte, el Estado ecuatoriano en cumplimiento a estas obligaciones, declaró como política de Estado la erradicación de la violencia en el año 2007, logrando varios avances normativos.

Pese a estos avances normativos, se observa que el nivel de denuncias es altísimo frente al nivel de sentencias, es así que en el año 2018 se receptaron por delitos de violencia psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar, 6219 denuncias frente a 8 sentencias, —que equivale al 0,12%—. Lo que permite afirmar que el acceso a la justicia debe mejorar y debe comprender contar con recursos judiciales efectivos e idóneos que eviten la impunidad de los actos de violencia.

La Herramienta para la aplicación de estándares jurídicos sobre derechos humanos de las mujeres en las sentencias, permite a las y los operadores de justicia, contar con un instrumento de apoyo que asegura la adecuada aplicación de estándares en el actuar jurisdiccional. Sin embargo, los hallazgos muestran —sin poder generalizar— que no está siendo utilizada por las y los operadores de justicia al momento de motivar sus sentencias.

La muestra al haber sido seleccionada de manera que incluyó a la variedad de formas de violencia intrafamiliar contra la mujer, permite aproximarse a indicar que mientras el quehacer jurisdiccional no refleje una aplicación de perspectiva de género, no permitirá la transformación de la desigualdad y eliminación de las diferencias arbitrarias o injustas entre hombres y mujeres en razón de género.

El análisis de los fallos judiciales que comprendieron la muestra no probabilística permite concluir, aunque de manera no fehaciente, que las juezas y jueces no están aplicando de manera adecuada estándares jurídicos de derechos de las mujeres en las sentencias, lo que no permite garantizar, proteger y respetar los derechos de las mujeres.

Recomendaciones

El anhelo de una sociedad donde prevalezca la igualdad y la no discriminación, se conseguirá únicamente cuando se pueda modificar los patrones socioculturales que generan violencia contra las mujeres. Mientras tanto, a través del quehacer jurisdiccional se podrá ir en cada caso específico transformando la vida de cada mujer que ha sido violentada. En este sentido se puede recomendar que, atendiendo al principio de una administración de justicia especializada, el Consejo de la Judicatura continúe adoptando medidas periódicas y permanentes de capacitación y sensibilización dirigidas a todos los actores involucrados en la administración de justicia, que permitan brindar una respuesta judicial con perspectiva de género y con aplicación directa de las normas previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos, conforme lo prescribe la Constitución.¹⁵⁸

¹⁵⁸ Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, art. 426.

Bibliografía

- Beauvoir, Simone de. *El segundo sexo*. Buenos Aires: Sudamericana, 1999.
- Camacho Z., Gloria. *La violencia de género contra las mujeres en el Ecuador: Análisis de los resultados de la Encuesta Nacional sobre Relaciones Familiares y Violencia de Género contra las Mujeres*, Quito: Consejo Nacional para la Igualdad de Género. 2014.
https://oig.cepal.org/sites/default/files/violencia_de_gnero_ecuador.pdf.
- Centro de Derechos Humanos. *Edición Especial Boletín de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México*. Universidad de Chile: 2010,
<https://revistas.uchile.cl/index.php/BCDH/article/view/45028>.
- Chile Poder Judicial, *Cuaderno de buenas prácticas para incorporar la Perspectiva de Género en las sentencias: Una contribución para la aplicación del derecho a la igualdad y la no discriminación*. Santiago de Chile. Eurosocial. 2019.
https://eurosocial.eu/wp-content/uploads/2019/05/003_a.-PJChile_Cuaderno-g%C3%A9nero-sentencias.pdf.
- CIDH. *Estándares jurídicos: Igualdad de género y derecho de las mujeres*. S.l.: Comisión Interamericana de Derechos Humanos / Organización de Estados Americanos. 2015.
<https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/EstandaresJuridicos.pdf>.
- _____. *Verdad, Justicia y Reparación: Informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 49/13. 31 de diciembre de 2013.
<https://www.oas.org/es/cidh/docs/pdfs/justicia-verdad-reparacion-es.pdf>.
- _____. “Informe de Fondo n.º 53/01 de 4 de abril de 2001”. *Caso 11565 Ana, Beatriz, y Celia González Pérez vs. México*. 4 de abril de 2001.
<https://www.cidh.oas.org/annualrep/2000sp/CapituloIII/Fondo/Mexico11.565.htm>.
- Chiarotti, Susana. “Aportes al Derecho desde la Teoría de Género”. *Otras Miradas* 6, n.º 1 (2006): 6-22. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=18360102>.

- Corte IDH. “Sentencia de 31 de agosto de 2010 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)”. *Caso Rosendo Cantú vs. México*. 31 de agosto de 2010. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_216_esp.pdf.
- _____. “Informe de Fondo N° 54/01”. *Caso 12.051, Maria Da Penha Fernandes vs. Brasil*. 16 de abril de 2001. <https://www.cidh.oas.org/annualrep/2000sp/CapituloIII/Fondo/Brasil12.051.htm>
- _____. “Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (Objeciones preliminares, Méritos, Reparaciones, y costas)”. *Caso González y otras Campo Algodonero vs. México*. 16 de noviembre de 2009.
- _____. “Sentencia de 24 de febrero de 2012 (Fondo, Reparaciones y Costas)”. *Caso Atala Riffó y niñas vs. Chile*. 24 de febrero de 2012. https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf.
- _____. “Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C n.º 68 (Fondo)”. *Caso Durand y Ugarte vs. Perú*. 16 de agosto de 2000. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_68_esp.pdf.
- Ecuador Consejo de la Judicatura. *Guía para la Administración de Justicia con Perspectiva de Género*. 2018. <http://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/Gu%C3%ADa%202018genero.pdf>.
- _____. Consejo de la Judicatura. *Herramienta para la aplicación de estándares jurídicos sobre los derechos de las mujeres en las sentencias emitida por el Consejo de la Judicatura*. 2017. <http://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/HERRAMIENTA-genero.pdf>.
- _____. Consejo de la Judicatura. *Resolución n.º 052A-2018*. 2018.
- _____. Consejo de la Judicatura. *Resolución n.º 063A-2018*. 2018.
- _____. *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008.
- _____. *Código Orgánico Integral Penal*. Registro Oficial 180, 10 de febrero de 2014.
- _____. INEC. *Encuesta Nacional de Relaciones Familiares y Violencia de Género contra las Mujeres*. 2018. http://www.ecuadorencifras.gob.ec/documentos/webinec/Estadisticas_Sociales/sitio_violencia/presentacion.pdf.
- _____. *Ley Orgánica Integral para la Prevención y Erradicación de la Violencia de Género contra las Mujeres*, Registro Oficial 175, Suplemento, 5 de febrero de 2018.

- ____. *Ley 103*. Registro Oficial 839, 11 de diciembre de 1995.
- ____. Presidencia de la República. *Decreto Presidencial n.º 620*. 10 de septiembre del 2007.
- Ecuador Tribunal de Garantías Penales de Pichincha. “Sentencia”. En *Juicio n.º 17295-2018-00134*, 27 de diciembre de 2018.
- ____ “Sentencia”. En *Juicio n.º 17295-2017-00282*, 12 de diciembre de 2018.
- ____ “Sentencia”. En *Juicio n.º 17282-2014-00186*, 2 de julio de 2018.
- ____ “Sentencia”. En *Juicio n.º 17295-2017-000333*, 14 de septiembre de 2018.
- Ecuador Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer en Infracciones Flagrantes con sede en el D.M. de Quito. “Sentencia”. En *Juicio n.º 17284-2018-00291*, 10 de diciembre de 2018.
- ____ “Sentencia”. En *Juicio n.º 17284-2018-00436*, 18 de febrero de 2019.
- Facio, Alda. “Con los lentes de género se ve otra justicia”. En *El otro Derecho*. Bogotá: ILSA, 2002.
- ____. *Cuando el género suena, cambios trae: Una metodología para el análisis de género del fenómeno legal*. San José: Ilanud, 1992.
- ____. “Hacia otra Teoría Crítica del Derecho”. En *Las fisuras del patriarcado: Reflexiones sobre Feminismo y Derecho*, coordinado por Gioconda Herrera. Quito, EC: Flacso, 2000.
- ____. “La Carta Magna de Todas las Mujeres”. En *El género en el derecho: ensayos críticos*, compilado por Ramiro Ávila Santamaría. Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos / Unifem / Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2009.
- ____. “Metodología para el análisis de género del fenómeno legal”. En *El género en el derecho: Ensayos críticos*, compilado por Ramiro Ávila Santamaría. Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos / Unifem / Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2009.
- Ferrajoli, Luigi, y Miguel Carbonell. *Igualdad y Diferencia de Género*. México: Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, 2005.
<http://repositorio.dpe.gob.ec/bitstream/39000/937/1/CONAPRED-027.pdf>.
- Frances, Olsen. “El sexo del Derecho”. En *El género en el derecho: Ensayos críticos*, compilado por Ramiro Ávila Santamaría. Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos / Unifem / Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2009.

- Fries, Lorena. “Los Derechos Humanos de las Mujeres: Aportes y desafíos”. En *Las fisuras del patriarcado, Reflexiones sobre Feminismo y Derecho*, coordinado por Gioconda Herrera. Quito: Flacso, Sede Ecuador, 2000.
- Gamba, Susana, y Tania Diz. *Diccionario de estudios de género y feminismos*. Buenos Aires: Biblos, 2007.
- Hernández Chong Cuy, María Amparo. “Jurisprudencia y Perspectiva de Género”. *Cuestiones Constitucionales*, n.º 25 (2011): 339-52. <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=88520881012>.
- McDowell, Linda. “La definición del género”. En *El género en el derecho: Ensayos críticos*, compilado por Ramiro Ávila Santamaría. Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos / Unifem / Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. 2009.
- OEA Asamblea General. *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*. 2 de mayo de 1948.
- _____. *Convención Americana sobre Derechos Humanos - Pacto de San José*. 1969.
- _____. “La OEA y la evolución del Sistema Interamericano de Derechos Humanos”. *OEA*. visita 31 de enero de 2020. <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/intro.asp#4>.
- Oficina Regional para América Central del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) y ONU Mujeres. *Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas por razones de género (femicidio/feminicidio)*. 2014. <https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Women/WRGS/ProtocoloLatinoamericanoDeInvestigacion.pdf>.
- OMS. “Violencia contra la mujer: Datos y cifras”. *Centro de prensa*. 29 de noviembre de 2017. <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/violence-against-women>.
- ONU Asamblea General. *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer CEDAW*. 3 de septiembre de 1981.
- _____. *Conferencia Mundial de los Derechos Humanos, Declaración y Programa de Acción de Viena*. 25 de junio de 1993. https://www.ohchr.org/Documents/Events/OHCHR20/VDPA_booklet_Spanish.pdf.

- _____. *Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer*. 4 al 15 de septiembre de 1995. Pekín.
A/CONF.177/20.<https://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/pdf/BDPfA%20S.pdf>.
- _____. *Declaración del Milenio*. Naciones Unidas. 13 de septiembre de 2000. A/RES/55/2*. <https://www.un.org/spanish/milenio/ares552.pdf>.
- _____. *Declaración Universal de Derechos Humanos*. 10 de diciembre de 1948. Resolución 217A (III).
https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf
- _____. *Objetivos de Desarrollo del Milenio*. PNUD. 13 de septiembre de 2000. https://www.undp.org/content/undp/es/home/sdgooverview/mdg_goals.html
- _____. *Objetivos de Desarrollo Sostenible*. Naciones Unidas. 25 de septiembre de 2015. <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/objetivos-de-desarrollo-sostenible/>.
- ONU Comité de Derechos Humanos. *Observación General N° 31: Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, La índole de la obligación jurídica general impuesta*, 2004. 80° período de sesiones. HRI/GEN/1/Rev.7. www1.umn.edu/humanrts/hrcommittee/Sgencom31.html.
- ONU Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. *Recomendación General No. 19*. 1992. A/47/38. https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/1_Global/INT_CEDAW_GEC_3731_S.pdf.
- _____. *Recomendación General No. 28*. 2010. CEDAW/C/GC/28. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G10/472/63/PDF/G1047263.pdf?OpenElement>.
- _____. *Recomendación General No. 33*. 2015. CEDAW/C/GC/33. <file:///C:/Users/JBK1/AppData/Local/Temp/N1524193-1.pdf>.
- _____. *Observaciones al octavo y noveno informes combinados presentados por el Estado ecuatoriano*. 2017. CEDAW/C/ECU/CO/8-9/Add.1. https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/ECU/CEDAW_C_ECU_CO_8-9_Add-1_19535_S.pdf.
- ONU Mujeres. “Hechos y cifras: Acabar con la violencia contra mujeres y niñas”. *ONU Mujeres*. <https://www.unwomen.org/es/what-we-do/ending-violence-against-women/facts-and-figures>.

- ONU Mujeres Ecuador, Ministerio de Justicia DDHH y Cultos, Ministerio del Interior, Ministerio de Educación, MIES, Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia. “Plan Nacional de Erradicación de la Violencia de Género hacia la Niñez, Adolescencia y Mujeres”. Quito: 2015. https://www2.unwomen.org/-/media/field%20office%20ecuador/documentos/publicaciones/2015/2015_017%20mjdhc%20folleto%20pnevg.pdf?la=es&vs=2307.
- Salgado Álvarez, Judith. “El tratamiento sobre estereotipos de género en los dictámenes del Comité de Eliminación de la Discriminación contra la Mujer”. *Foro: Revista de Derecho*, n.º 29 (2018): 21-48. doi.org/10.32719/26312484.2018.29.2.
- _____. “Derechos humanos y género en el marco constitucional ecuatoriano”. En *Género y Derecho Constitucional*, coordinado por Fernando Flores. Quito: Corporación Editora Nacional, 2003.
- XIV Cumbre Judicial Iberoamericana. *Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad*. 2008. <http://www.derechoshumanos.net/normativa/normas/america/ReglasdeBrasilia-2008.pdf>.
- XVIII Cumbre Judicial Iberoamericana. *Guía para la aplicación sistemática e informática del Modelo de incorporación de la perspectiva de género en las Sentencias*. 27 a 29 de mayo de 2015. <file:///C:/Users/JBK1/AppData/Local/Temp/05GuaparalaaplicacindelModeloparaincorporarlaperspectivadegenero.pdf>.
- Walker, Lenore. “Teoría del ciclo de la violencia”. En *Pase sin Golpear*. 1979. <https://pasesingolpear.wordpress.com/2009/08/17/teoria-del-ciclo-delaviolencia/>.
- Zaffaroni, Eugenio Raúl. “El discurso feminista y el poder punitivo”. En *El género en el derecho: Ensayos críticos*, compilado por Ramiro Ávila Santamaría, Judith Salgado, y Lola Valladares, 321-34. Quito: Ministerio de Justicia / Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos / Unifem, 2009.

Anexos

Anexo 1: Entrevista realizada a la doctora Janeth Chauvin Valencia, jueza de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer en Infracciones Flagrantes con sede en el D.M. de Quito

Esta entrevista es realizada por la autora de esta investigación con fecha 12 de marzo de 2020.

1. ¿Cuántos años viene trabajando como jueza especializada en delitos de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar?

Respuesta: gracias, me encuentro trabajando aproximadamente dos años.

2. ¿Considera que sus sentencias tienen perspectiva de género?

Respuesta: bueno yo realmente como administradora de justicia espero llenar las expectativas y los estándares de género, el análisis que hago en la audiencia de juicio directo si tiene perspectiva de manera amplia en cuanto a las sentencias y a las opiniones consultivas como la No. 19 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las sentencias emitidas por la Corte Constitucional cuando son el pro de los derechos de las víctimas, realmente me esfuerzo porque mis sentencias tengan perspectiva de género.

3. ¿Considera que sus sentencias aplican estándares jurídicos internacionales de derechos de la mujer?

Respuesta: en ese campo creo que si porque yo considero que el Estado ecuatoriano es suscriptor de los convenios y tratados de derechos humanos como es el de Belem Do Para, el de la CEDAW, entre otros, pero los más importantes le acabo de mencionar, y en atención a es partimos de que la víctima tiene esta condición jurídica de víctima independientemente de que se sancione, se enjuicie o no a quien le haya causado lesiones físicas o psicológicas, consideramos que el testimonio de la víctima tiene mucha importancia, ara eso generalmente yo uso dentro de las sentencias, la emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, esto es la de Rosendo Cantu vs. México, en el que determina que basta el testimonio anticipado de la víctima como para determinar que estamos frente a un hecho de violencia porque tiene que darse credibilidad a lo que dice la víctima independientemente que por cualquier circunstancia

no se pueda presentar otras pruebas , por lo que nosotros basándonos en el testimonio anticipado de la víctima, considero que es una de las pruebas que va a enervar el estado de inocencia a pesar que no haya pericia médica o cualquier otra, más bien a la falta de agilidad en los procesos de administración de justicia. En todo caso como le digo ósea son pequeñas conceptualidades que permiten al juez o la jueza valerse de toda esta doctrina emitida por la Corte Interamericana y además jurisprudencia en donde se determina que el derecho de los procesados nunca puede estar por sobre de las víctimas, entendiendo que hay casos en los que generalmente el agresor dice o la defensa técnica mire yo también estoy lesionado o agredido. Yo siempre les he dicho que las víctimas desde luego que van a reaccionar en defensa, cualquier persona en atención a que peligra su vida va a tener actos que determinen el defender su vida y en ese parámetro obviamente pueden haber dos tipos de lesiones pero la una puede ser hecha en defensa y la otra puede ser hecha con el ánimo de agredir, con el ánimo doloso de golpear, con el ánimo doloso de no solo causar una agresión física sino de controlar a la víctima, castigar a la víctima, de someter a la víctima a través de este ejercicio de control y violencia, a tener en sus manos las decisiones y la vida de la víctima como mujer.

4. ¿Cómo podríamos mejorar esta falta de agilidad que usted nos ha indicado en los procesos?

Respuesta: Yo creo que, realmente se debe establecer los estándares internacionales y los protocolos pero adecuarlos a nuestra realidad, no es lo mismo administrar justicia en una unidad de flagrancias que en una unidad de violencia ordinaria porque los protocolos que el Consejo de la Judicatura aplica con estándar sin determinar cuál es la realidad sociocultural de cada uno de los usuarios de esta unidades, en ese parámetro, yo considero que los protocolos tanto de testimonios anticipados como de utilización de cámara de gesell, de evacuación de pruebas, deben estar circunscritos a la realidad de cada unidad. Esa podría ser una de las soluciones, la otra es tomar el testimonio a la víctima antes de hacer la audiencia de calificación de flagrancia en el caso de delitos flagrantes porque generalmente en el caso de lesiones las víctimas toda vez que se encuentran en un círculo de violencia, pierden su perspectiva, son nuevamente asediadas o seducidas por el agresor, caen presas de este círculo de violencia y deciden dejar de continuar con el proceso de violencia intrafamiliar y obviamente el trabajo de Fiscalía como titular de la acción, las investigaciones , diligencias quedan sin la colaboración de la víctima y ahí tenemos que ratificar el

estado de inocencia lo que realmente es dejar en la impunidad los casos graves de violencia contra la mujer.

5. ¿Aplica en sus sentencias la herramienta para la aplicación de estándares jurídicos sobre los derechos de las mujeres en las sentencias?

Respuesta: yo creo que los jueces nos expresamos a través de las sentencias, y en ese contexto considero que los que hemos sido capacitados en estas herramientas que a mí me capacitaron más o menos hace unos seis meses, si las estoy tratando de poner en práctica en la mayoría de sentencias en el parámetro de que la visión de género debe estar establecido para que las sentencias prevengan hechos de violencia porque a través de estas sentencias podemos evitar que el agresor vuelva a reincidir en la conducta y que entienda que los pensamientos androcéntricos y las conductas machistas pueden incluso llegar a matar a sus parejas, a las madres de sus hijos.

6. ¿Podría indicarme algún ejemplo que recuerde de algún caso que llegó a su conocimiento, qué estándares aplicó y cómo lo hizo?

Respuesta: Si, tuve el caso de la violación de una niña por parte del tío, de una chica de más o menos unos diez años, que fue observada por una de las vecinas porque ella pudo observar a través del orificio que había en una pared del cuarto. este señor de unos 18 años se acercó a ella cuando estaba lavando su uniforme, le preguntó si quería tampico, esa bebida había tenido licor y posteriormente él le encerró a su sobrina en el dormitorio de la casa que compartían varios familiares. En esas circunstancias, él es visto por una de las vecinas, que se ha bajado el pantalón sobre su sobrina que estaba sin interior, la mamá ha llegado entre eso de las siete de la noche, los hechos ocurrieron en eso de las nueve de la mañana y viéndole la mamá que la niña estaba totalmente ebria o drogada, lo que hace es bañarle obviamente se pierden los fluidos corporales. con lo que le cuenta la vecina que vio, le traen a la niña hasta la Unidad de Flagrancias, le hace una pericia médica y se determinó con la misma, que ella tenía una perforación antigua del himen, es decir, que ella ya había tenido relaciones anteriores y no había forma de obtener los fluidos corporales porque la mamá le bañó. en ese parámetro lo primero que se hizo fue calificar la flagrancia, la niña decía que no se acuerda, pero teníamos una testigo que había visto, la menor solo se acordaba que el tío le dio tampico y que después ella tuvo mucho sueño, que el tío le llevo al dormitorio y que le acostó en la cama y luego ya no se acordaba más, hasta que la madre le encontró en la situación que ya la he manifestado. Fue un caso complicado porque no teníamos el testimonio anticipado de la víctima que nos diga que el tío le violó, no teníamos fluidos corporales,

por lo que yo consideré a solicitud de Fiscalía calificar la flagrancia y la legalidad de la aprehensión en virtud del testimonio de la testigo presencial. Por lo que después de eso, se hicieron las diligencias necesarias, la mamá fue una de las personas que colaboró en los procedimientos, la víctima no tuvo un aporte contundente, pero yo consideré llamarle a juicio a pesar de no haber un cien por ciento de responsabilidad, ya que la víctima tiene la opción de presentarse en cualquier momento. Paso de mis manos, considero que aquí si se aplicó visión de género, pero mi sorpresa fue el tribunal había ratificado el estado la inocencia, porque consideró a pesar que había una testigo presencial, si la víctima no reconocía que había sido violada no se determinaba si realmente hubo una violación, yo lo admití con mucha pena al no existir este análisis de género.

Otro de los casos cuando se aplica visión de género es cuando la víctima no colabora, cuando hay una pericia médica que indica que si hay fluidos y la víctima por temor al violador no llega a rendir testimonio anticipado, igual yo emito el auto de llamamiento a juicio porque tengo la materialidad con la pericia y si bien hasta ese momento no tengo un grado en responsabilidad pero considero que es derecho de la víctima el presentarse en la audiencia de juicio, a diferencia de un caso de robo donde al no tener un testimonio de la víctima he dado un sobreseimiento o he ratificado el estado de inocencia.

7. ¿Conoce si dicha herramienta es aplicada por sus compañeros jueces y compañeras juezas?

Respuesta: Eso si es algo que esta fuera de la esfera de conocimiento, por lo que no podría pronunciarme al respecto. Talvez las sentencias de la Corte Provincial, que van en apelación y en las cuales se hace una observación en forma estricta del principio de legalidad y no se determina ni siquiera el ánimo de la victima de ser protegida, los jueces de la corte han revocado las medidas de protección, que yo he ratificado en las sentencias en que se ratifica el estado de inocencia porque considera que es contradictoria en atención al artículo 619 del COIP, yo difiero con ese criterio de la Corte Provincial, al considerar que los estándares internacionales indican que se deben prevenir los hechos de violencia, ya que si no se puedo sancionar, el Estado le debe a la víctima proteger a través de la ratificación de las medidas de protección, para que no vuelva a ser violada o agredida nuevamente por el agresor.

8. ¿Qué tipo de reparación integral es la que ordena en sus sentencias?

Respuesta: Se establece como reparación lo que establece el Código Orgánico Integral Penal, por lo que hay una reparación integral que consiste en establecer a través de esa sentencia la verdad procesal donde se le diga al procesado que su conducta es machista, que el lesionar a la víctima es en un contexto machista, para someter a la víctima, es decir para ejercer control y que es un estado constitucional de derechos no se puede permitir, es la satisfacción que se le da a la víctima a través de las disculpas públicas, que él va sancionado por una conducta machista, se le repara a través de terapia psicológica. La reparación material es el dinero que se debe pagar por parte del procesado a la víctima para las curaciones, para que pueda rehabilitarse de los procesos de violencia. Además, la garantía de no repetición con las medidas de protección, que incluyen la boleta de auxilio, por lo que la UPC más cercana este atenta a la víctima y también que la psicóloga y trabajadora social de esta Unidad se relacione con el procesado para verificar que se estén eliminado de su conducta patrones androcéntricos y en la víctima realizar un seguimiento de las terapias a fin de verificar si se está empoderando y rehabilitando en empoderamiento de derechos para que no sea fácil presa de este círculo de violencia.

9.- He podido conocer que usted al momento de emitir su sentencia de manera oral, pide disculpas a nombre del Estado ecuatoriano a las víctimas, ¿cuál es el espíritu de éste acto?

Respuesta: Partiendo del conocimiento que estamos en un estado machista con la normalización de la violencia, donde la víctima es revictimizada en las unidades judiciales, al no tener protocolos que se adecúen a la realidad en la que vivimos, con procesos tortuosos donde deber varias veces repetir lo que sucedió con el médico legal, el psicólogo, luego en el testimonio anticipado, por lo que, como delegataria del Estado ecuatoriano, la víctima debe sentir que estamos haciendo actos o resoluciones para evitar la impunidad en procesos de violencia y el Estado debe reconocer que falta mucho por hacer por las víctimas y es por eso que en casos muy graves me he permitido a nombre del Estado ecuatoriano pedir disculpas a la víctima, para que ella se dé cuenta que este sistema no está bien, pero que estamos avanzando en un proceso tal vez lento pero que el Estado es consciente de que es víctima y que tiene que ser protegida, tiene que ser satisfecha en todas sus garantías y además tiene que ser reparada.